



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE HURTO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00851-2015-87
2402-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI-CORONEL PORTILLO, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

ZAPATA CRISANTOS, KATERY ESTEFANY

ORCID: 0000-0003-3796-6338

ASESOR:

DÍAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO

ORCID: 0000-0003-3714-2910

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zapata Crisantos, Katery Estefany

ORCID: 0000-0003-3796-6338

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Pucallpa- Perú

ASESOR

Diaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cardenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes
Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
Miembro

Dr. Díaz Proaño Marco Antonio
Tutor

Agradecimiento

A Dios;

Por darme la generosa bendición de la vida, por ser quien soy y estar donde estoy, así como las puertas que me abriste, pero aún más gracias por todas las que cerraste para protegerme.

A mis Padres;

A mi Madre por haber creído en mí y que a pesar de haber cometido muchos errores ella siempre estuvo a mi lado, nunca soltó mi mano en los momentos más difíciles de mi vida, a ella debo todo lo que soy y lo que seré, a mi Padre por darme las palabras que hicieron le demuestre lo contrario.

Katery Estefany Zapata Crisantos

Dedicatoria

La entrega, el compromiso y la paciencia trabajando en conjunto con el amor solo se pueden resumir en el hecho de ser padres. Esta hermosa y ardua labor puede haber llegado a ser menospreciada por las culturas machistas, pero hoy entenderemos a través de esta dedicatoria a mis padres, que lo que ellos hacen por ti, solo ellos lo harían, y que solo lo hacen porque eres su hijo y porque te aman.

Katery Estefany Zapata Crisantos

Resumen

En el presente estudio, el enunciado del problema de investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018?; y el propósito general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trató de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis consistió en un expediente judicial con sentencia firme, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolección de los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, por medio de una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: mediana, alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, en ambas sentencias.

Palabras clave: calidad, reivindicación, sentencia.

Abstract

In the present study, the terms of reference of the problem of the research were: which is the quality of the judgments on aggravated theft, in agreement to normative, doctrinaire and jurisprudential parameters of the case in the process N ° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 of Ucayali's Judicial District - Coronel Portillo 2018? and the general intention was: to determine the quality of the judgments in study. It was a question of a study of quantitative qualitative type, of exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis consisted of a judicial process with judgment form(train), selected by means of sampling for convenience; in the compilation of the information there were in use the technologies of the observation and the analysis of content, by means of a list of check, validated by means of experts' judgment. The obtained results reveal that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to the judgment of the first instance they went of range: very high, very high and high; whereas, of the judgment of the second instance they were: medium, high and medium. In conclusion, the quality of the judgments of the first and second instance, they were of range very high and high respectively, in both judgments.

Key words: quality, recovery, judgment.

Contenido

Caratula.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firmas del jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadros, graficos y tablas	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de las instituciones sustantivas en el proceso en estudio	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	18
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	24
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	25

2.2.1.3. La jurisdicción	25
2.2.1.3.1. Etimología.....	25
2.2.1.3.2. Definiciones	26
2.2.1.3.3. Elementos.....	27
2.2.1.3.4. Características de la jurisdicción	27
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Definiciones	28
2.2.1.5. La acción penal	28
2.2.1.5.1. Definición	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	29
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	30
2.2.1.5.3.1. Características de la acción penal pública	30
2.2.1.5.3.2. Características de la acción penal privada	32
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	33
2.2.1.6. El Proceso Penal	33
2.2.1.6.1. Definiciones	33
2.2.1.6.2. Principios relacionados con el Proceso Penal.....	33
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	33
2.2.1.6.2.2. Principio de Lesividad	34
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	36
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	36
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	38
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	39
2.2.1.6.3.1. Fines Generales.....	39
2.2.1.6.3.2. Fines Específicos	39
2.2.1.6.4. Etapas del proceso penal.....	40
2.2.1.6.4.1. La investigación judicial o instrucción	40
2.2.1.6.4.2. El juzgamiento o Juicio Oral	41
2.2.1.7. El Ministerio Público	43
2.2.1.7.1. Atribuciones del Ministerio Público	43
2.2.1.8. El Juez penal	44
2.2.1.8.1. Definición de juez Penal	44
2.2.1.8.2. Facultad del juez penal	44

2.2.1.8.3. Órganos jurisdiccionales en materia penal	45
2.2.1.8.3.1. Juez penal.....	45
2.2.1.8.3.2. Sala superior	46
2.2.1.8.3.3. Sala suprema	46
2.2.1.8.4. El imputado.....	46
2.2.1.8.4.1. Definición	46
2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado	47
2.2.1.8.5. El abogado defensor.....	47
2.2.1.8.5.1. Definición	47
2.2.1.8.6. El agraviado	49
2.2.1.8.6.1. Definición	49
2.2.1.8.6.2. Base legal.....	49
2.2.1.8.6.3. Intervención del agraviado en el proceso	50
2.2.1.8.6.4. Constitución en parte civil	50
2.2.1.8.6.4.1. Definición	50
2.2.1.8.6.4.2. Descripción legal de la constitución en parte civil	51
2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable	51
2.2.1.8.7.1. Definición	51
2.2.2. Parámetros de la sentencia de primera instancia	52
2.2.2.1. De la parte expositiva	52
2.2.2.1.1. Encabezamiento	52
2.2.2.1.2. Asunto.....	52
2.2.2.1.3. Objeto del proceso	52
2.2.2.1.4. Hechos acusados	53
2.2.2.1.5. Calificación jurídica.....	53
2.2.2.1.6. Pretensión penal.....	54
2.2.2.1.7. Pretensión civil	54
2.2.2.1.8. Postura de la defensa.....	54
2.2.2.2. De la parte considerativa.....	54
2.2.2.2.1. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	54
2.2.2.2.1.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	55
2.2.2.2.1.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	56
2.2.2.2.1.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	58
2.2.2.2.1.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	59
2.2.2.2.1.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	60

2.2.2.2.1.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	62
2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito hurto agravado	62
2.2.2.4. La pena.....	63
III. METODOLOGÍA	64
3.1. Diseño de la investigación	64
3.2. Población y muestra.....	64
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	65
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
3.5. Plan de análisis de datos	66
3.6. Matriz de consistencia	67
3.7. Principios éticos.....	68
IV. RESULTADOS	69
4.1. Resultados.....	69
4.2. Análisis de los resultados.....	85
4.3. Conclusiones.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias ..	100
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección de datos	104
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	117
ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	118
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	161

Índice de cuadros

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva 69

Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa 71

Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive..... 73

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva 75

Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa 77

Cuadro N° 6: Respecto a la parte resolutive..... 79

Respecto a ambas sentencias

Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia..... 81

Cuadro N° 8: Referido a la sentencia de segunda instancia 83

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma Nacional e internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

En el ámbito internacional se observó:

En Alemania y otros países de tradición romanísticas que pertenecen al civil law, tienen problemas en retardos irrazonables en los procesos al momento de resolver un caso concreto. También uno de los problemas significativos es la deficiencia en la calidad de muchas decisiones judiciales, falta de percepción a fondo en el sistema jurídico. En España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (BURGOS, 2010).

Tras una investigación que se realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, se evidenció que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (PÁSARA, 2003).

Por otra parte, en América Latina, el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios (RICO Y SALAS, 1984).

En el ámbito nacional peruano, se observó:

ALBUJAR, MAC LEAN Y DEUSTUA, (2010) señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

La Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en

cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.(2008)

Por otro lado, el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad es muy trascendental, pues determinan su influencia en la opinión generalizada de la sociedad, quienes perciben la ineficiencia en la administración de justicia considerándola equivocada e injusta, perdiendo la confianza de las personas y por ende, se deslegitima, ello se puede ver reflejado en la: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 51% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por ello, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (IPSOS, 2012)

En el ámbito local:

Dentro del Distrito Judicial de Ucayali, los criterios sobre la calidad de sentencia están en cuestionamiento por los constantes actos de corrupción que ha venido sufriendo el sistema judicial, como en las innumerables veces que se dieron procedencia a las acciones de habeas corpus y las constantes irregularidades al momento del nombramiento de los jueces, cuestión que han hecho que la población no tenga confianza en su poder judicial, por lo la razón, que existe una mala praxis en los jueces al momento de emitir una sentencia.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01466-2014-0-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio – sede Central donde se condenó a la persona de A.T.Y con código de identidad N° 22514132, por el delito de Hurto Agraviado en agravio de M.E.O.P, imponiéndole como sanción penal cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo que fija en la suma de ochocientos nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 06 de setiembre del 2010, mes y año y fue calificada el 06 de abril del 2011, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 17 de noviembre del 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 20 de mayo del 2016.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agraviado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde

hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Metodológicamente se trató de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis consistió en un expediente judicial con sentencia firme, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolección de los datos se utilizaron las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, por medio de una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos.

Los resultados obtenidos revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: mediana, alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, en ambas sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predicibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las

consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Segura, (2007), en Guatemala investigó *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En

realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Binder, citado por Cubas, 2006).

Asimismo, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece:

“**1.** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Principio y derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho de defensa se materializa en el imputado, en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado, debido a que comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso (Kadegand, 2000).

Respecto de este principio, a nivel internacional se aprecia que el derecho a la defensa, es reconocida como un derecho fundamental que le asiste a toda persona, como el establecido en la convención interamericana de los derechos humanos, y es el utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la

preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (CIDH, OC 16/99).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Siendo entendido el debido proceso como una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Fix, 1991)

Por su parte, Sánchez expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. (2004).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, pues abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CIDH, OC-9/87); a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del

Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (CIDH, OC 16/99).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Sánchez, 2004, p. 250).

Esta garantía se encuentra consagrada en el Inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978. Lo reciente de su historia ha hecho que, en un inicio, su contenido no se encuentre determinado con precisión; siendo mérito del Tribunal Constitucional Español la paulatina fijación de sus alcances. Sin embargo, incluso ahora no existe un total acuerdo respecto de su real contenido, sobre todo en cuanto se le pretenda distinguir del otro baremo central de los sistemas procesales de influencia hispánica en el que coexisten ambos derechos, el derecho a un debido proceso.

Este derecho comprende: i) El derecho de acceso a los tribunales, ii) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iii) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, iiiii) El derecho a un recurso legalmente efectivo.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de la exclusividad, de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Peruano 1993, y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas. (Cubas 2006, Pag. 62).

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad dentro de lo razonable de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. (Caro, 2007, Pág. 528- 529).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Esta garantía “(...) constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.” (Cubas, 2006).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad es la “condición de ‘tercero’ del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.” (CAFFERATA, Nores)

“La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.”

La independencia del juez significa, además, que este solo está sometido a la Constitución, a la ley y a su criterio de conciencia. Esto ocurre porque el Poder Judicial, en esencia, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y está facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso como consecuencia de reconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas legales. Un Juez en el Perú, está obligado por mandato imperativo a declarar inaplicable una ley que viole la Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 51° y 139° de la Carta Magna.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Asegura el derecho “(...) a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.” Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculpado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.

Esta garantía “(...) protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.” (VAZQUEZ Rossi E. *Óp. Cit.* Pág. 282-283)

Enseña Cubas Villanueva (*Ídem.* Págs. 71-72) que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino PAGANO.
- d) Se proscribire las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.

h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”, por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos. (PICÓ, 1997 pág. 120)

Facetas

a) Prestacional, para que los magistrados resuelvan y ejecuten lo resuelto en un plazo razonable.

b) Reaccional, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en dilaciones indebidas. Por dilaciones indebidas debe entenderse, no sólo el incumplimiento de los plazos, sino también la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. Una vez analizadas estas circunstancias, podrá decirse que han existido dilaciones indebidas del proceso.

(CUBAS, *Óp. Cit.* Pág. 73)

Esta garantía es de vital importancia pues “(...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad o juicio previo, exige que no se extienda en

el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.”(VAZQUEZ, Jorge E. *Óp. Cit.* Pág. 297)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Consagrada por la Constitución política del Perú en su artículo 139° inc. 4. Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

La cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala CARO CORIA la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso “(...), pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).” (CARO, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 1033)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Luigi FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor. (FERRAJOLI, 1995, pp 616)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Regulado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). según la jurisprudencia, el derecho a la pluralidad de instancia, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en el proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Caro, 2007, Pag. 512)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias. (GOZAINI, 1996, pp. 101)

En la sentencia 66-1989, ya el mismo Tribunal Constitucional español había precisado:

Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas – consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación. (SSTC 66/1989, de 17.04; 186/1990, de 15.09)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Por esta garantía se asegura que “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógica jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”
Pues es requisito esencial, de una sentencia, en un Estado Constitucional que la misma

sea el resultado de un proceso mental ajustado a derecho sobre una causa. Esta garantía tiene por finalidad:

- a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores.
- b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley.
- c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial. (CUBAS. Óp. Cit. Pág. 80)

En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Está regulado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú.

Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, (...), sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. (JOAN, pág.177).

Por estas razones, se sostiene que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, y según sostiene VALLESPIN Pérez, (1998) este derecho (...) forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (Caro, 2007, pag. 182, 353)

Por su parte Rodríguez Mourullo (1977) sostiene que el Derecho Penal (ius poenale) es el conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección. Regula la potestad punitiva (retributiva y preventiva) del Estado. El ilimitado poder de punir, atributo de la soberanía del Estado, se convierte en poder jurídico, es decir, en Derecho subjetivo (ius puniendi), en virtud del imperio de la norma objetiva que vincula también, auto limitándolo, al propio Estado.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Etimología

Desde el Punto de Vista Etimológico. - La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:

"iuris" o "jus" que significan: Derecho

"dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTION" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho"

2.2.1.3.2. Definiciones

La jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio Estado. Es la potestad que da el Estado a los jueces para que apliquen la ley en el caso concreto que ante ellos se ventila. Al lado de la jurisdicción penal represiva, que es la que se utiliza para castigar los delitos y faltas (ordinaria, penal económica y contravencional), está la preventiva, o sea, la que se emplea para luchar contra el estado peligroso sin delito. (Ricardo Lavenne 1993).

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso

concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.1.3.3. Elementos

Para la doctrina clásica según Rosas Yataco, 2005, se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- 1) La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- 2) La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- 3) La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- 4) La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- 5) La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.
(pag.191).

2.2.1.3.4. Características de la jurisdicción.

La jurisdicción penal tiene las siguientes características:

- a) Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma definitiva.

- b) Requiere la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un Juez imparcial.
- c) Es indelegable, el Juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional.
- d) Existe un conflicto de derechos subjetivos: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.
- e) Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicando la norma legal correspondiente. (Cubas, 2006. Pag. 134-135)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (García...) (Rosas, 2005).

Por su parte Cubas, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (Pág 137).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Cubas, 2006 pag. 125).

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “Es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (Fairen Guillen, 1990).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Dentro de las clases de acción penal encontraremos la acción penal pública, y excepcionalmente la privada. (Rosas, 2005).

a) Ejercicio público de la acción penal: se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público.

b) Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la calificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en los delitos perseguibles de oficio, y delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso: por medio de la acusación particular, para los primeros, y a través de la acusación privada, para los segundos.

Asimismo, para Baca, citado por Rosas (2005), en los delitos perseguibles de oficio, quien se considera ofendido, sus parientes y, excepcionalmente, una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia, e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tiene todos los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar. El mecanismo a través del cual llega a formar parte del proceso penal es la acusación particular. (Baca, 1990) (Rosas, 2005, p. 174)

Otra es la acción privada, en que el ejercicio de la acción penal está reservado por ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido, v. gr., los delitos contra el honor. (p. 173-174).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas, 2006, en el proceso penal surge la necesidad de diferenciar entre acción penal pública y la acción penal privada.

2.2.1.5.3.1. Características de la acción penal pública

1. La publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control o monopolio por parte de del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular el ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la

parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada.

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal: sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.

4. Obligatoriedad. El Dr. Ore Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5. Irrevocabilidad. Característica que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como si procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. Indisponibilidad. La ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público; y, en el caso de la acción penal privada corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

Además, hay que señalar que, en ambos casos, estamos frente a acciones que están dirigidas a personas ciertas, determinadas y naturales; pues las personas jurídicas

no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida, también, a personas que no existen o indeterminadas.

2.2.1.5.3.2. Características de la acción penal privada

Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es acusatorio, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal e, incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada- regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que la ofende”.

Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.

Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del estado el particular tiene, por tanto, solo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por lo demás, la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor previstos por los artículos 130 al 138 del C.P. y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar a que se refieren los artículos 154 a 158 del citado código. (Cubas, 2006, Pág. 128-129).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para Cubas (2006) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Pág. 130).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (Catacora Manuel, 1990). (Cubas, 2006).

Asimismo, es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Florián 1927).

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, Pág. 533)

2.2.1.6.2. Principios relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

Según Rosas, (2005), el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

Por su parte Hurtado (1987) nos dice: El principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*- se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro dogma *nullum crimen nulla poena sine iudicio*.

Referente normativo: Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

2.2.1.6.2.2. Principio de Lesividad

No se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal. s.f).

Asimismo, Mir Puig Santiago (2008), establece que el Derecho penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de

dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Finalmente, Villavicencio terreros Felipe (2002), citando a Franz von Liszt “bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”.

Referente normativo: Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que, en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (2006).

Referente normativo: Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Según Villa Stein, (1998) Este principio nos habla sobre el equilibrio y la prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor. Se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

Referente normativo: Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho.

Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

En cuanto al principio acusatorio, refiere Caro (2007), es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las nota esenciales de dicho

principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el Dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, al Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial- es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad por la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Interior concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que le órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación. (Pag. 493- 494)

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tienen que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de

decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (García Rada, 1982)

Referente normativo: Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.6.3.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.6.3.2. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

a) Delito cometido, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

- b) Circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- c) Establecer quien o quienes son los autores, coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- d) Los móviles determinantes y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

1) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

2) La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

3) La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2005, p. 235, 237).

2.2.1.6.4. Etapas del proceso penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.6.4.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez , tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del Código de Procedimientos Penales, reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.6.4.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales; es la segunda etapa del proceso penal, aplicada exclusivamente al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto, en donde intervienen exclusivamente los magistrados de la Sala Penal,

puesto que la función del juez penal en esta clase de procesos, es solamente la de investigación.

Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento se encuentra a cargo del Juez Penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Ordinaria, en la cual la Sala Penal es la que llevará a cabo el juzgamiento, permitiendo descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que, después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso. Siendo la base de esta actividad la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo, orientados a obtener la sentencia.

Los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria. (Cubas, 2003).

2.2.1.7. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Definición

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto publico acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (Mixán, 2006, Pág. 153)

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159:

- 1.** Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2.** Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3.** Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público.

2.2.1.8. El Juez penal

2.2.1.8.1. Definición de juez Penal

Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) señala que, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (p. 67).

2.2.1.8.2. Facultad del juez penal

El artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. El juez tiene el impulso procesal de oficio, igualmente la

instrucción solo puede iniciarse de oficio o por denuncia del fiscal. Si se abre instrucción el juez puede impartir las siguientes imposiciones de carácter jurisdiccional la que da inicio al proceso penal dictando el auto apertorio de instrucción, disponer la detención o comparecencia del imputado, fijar la caución y conceder la libertad provisional, disponer la realización y actuación de medios de prueba, dictar otras medidas cautelares de carácter personal y real como embargo, incautación, etc. Emitir informe al concluir la instrucción si se trata de proceso ordinario, y sentencia si se trata de proceso sumario. Según el artículo 52 del cuerpo legal acotado el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado

2.2.1.8.3. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.3.1. Juez penal

a) El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Nuevo Código Proceso Penal.

b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el Nuevo Código Proceso Penal, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento:

1) Los juzgados penales colegiados: Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

2) Los juzgados penales unipersonales: Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados.

Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

2.2.1.8.3.2. Sala superior

Su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos. 47

2.2.1.8.3.3. Sala suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

2.2.1.8.4. El imputado

2.2.1.8.4.1. Definición

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la

sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento). (Neyra, 2010, p. 228)

2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado

Está regulado en el artículo 71 inciso 2, del nuevo código procesal penal, El imputado tiene derecho:

- 1) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- 2) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- 3) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- 4) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- 5) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
- 6) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.5. El abogado defensor

2.2.1.8.5.1. Definición

Regulado en el capítulo II del nuevo código procesal penal y el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que

toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (Sánchez, 2004, P. 147).

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

a) El abogado de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

b) El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

2.2.1.8.6. El agraviado

2.2.1.8.6.1. Definición

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pag. 200- 201).

2.2.1.8.6.2. Base legal

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que:

1) se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

- 2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el Art. 816° del Código Civil.
- 3) También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- 4) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesiones a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.8.6.3. Intervención del agraviado en el proceso

La participación del sujeto pasivo dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el JUS PUNIENDI sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96° del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.1.8.6.4. Constitución en parte civil

2.2.1.8.6.4.1 Definición

El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene fundamentalmente sus derechos consisten en facultades probatorias y en facultades para reclamar. Las primeras se refieren a la existencia del hecho causante del daño cuya reparación reclama y a la existencia de ese daño, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. La segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la indemnización. (Núñez, 1948) (Cubas, 2006, Pag. 207)

2.2.1.8.6.4.2. Descripción legal de la constitución en parte civil

La constitución en parte civil se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Título IV La Víctima, Capítulo II Actor Civil, artículo 98, el cual suscribe: La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (Chocano, 2009)

2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.7.1. Definición

Víctor Cubas Villanueva (1998), señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es, por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del

propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...) (pag.122 – 123).

2.2.2. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.2.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.2.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.2.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (AMAG, 2008).

2.2.2.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio

como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. (San Martín, 2006)

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.2.1.4. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.2.1.5. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o

de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006)

2.2.2.1.6. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.2.1.7. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.2.1.8. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.2.2. De la parte considerativa

2.2.2.2.1. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (AMAG, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.2.2.1.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.2.2.1.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (San Martín, 2006)

A decir de Oberg (citado por Gonzales 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas

veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia.

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación

y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.2.2.1.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor Monroy (1996), las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

1) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

3) Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

4) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.2.2.1.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse.

2.2.2.2.1.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

Son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar

el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Paredes, citado por Devis, 2002).

2.2.2.2.1.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito hurto agravado

A. Tentativa

Teniendo en cuenta que el delito de hurto es un hecho punible de lesión y de resultado, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos

comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. (Salinas, 2013, p. 935)

B. Consumación

Rojas (citado por Salinas, 2013) sostiene que para realizar la clásica graduación romana del iter criminis, el delito de hurto se consuma en la fase del ablatio, es decir, el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble (p.933).

2.2.2.2.4. La pena

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 186, el delito de hurto agravado, está penado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Población y muestra

Población: son todos los expedientes de procesos terminados (civiles o penales) con sentencia firme en segunda instancia, que pertenecen al Distrito Judicial de Ucayali.

La muestra seleccionada es el Expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 sobre hurto agravado, que fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La variable lo constituye la calidad de las sentencias en estudio.

La calidad de una sentencia es una corroboración cualitativa del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos al evaluar cada una de sus partes.

La Operacionalización de la variable se evidencia en el cuadro inserto como (Anexo N° 01).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El objeto de estudio lo conforman las sentencias de primera y segunda instancias sobre sobre hurto agravado en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 perteneciente al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Las técnicas a utilizar para recolectar datos son la observación y el análisis de contenido.

La observación, es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, echo o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (RRPP Net).

El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Martin, s.f.).

El instrumento que se empleará para evaluar cualitativamente a las sentencias es la lista de cotejo. La misma que está compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen

en indicadores de la variable.

La lista de cotejo, consiste en un listado de aspectos a evaluar (contenidos, capacidades, habilidades, conductas, etc.), al lado de los cuales se puede calificar (“O” visto bueno, o por ejemplo, una "X" si la conducta no es lograda) un puntaje, una nota o un concepto. Es entendido básicamente como un instrumento de verificación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como (**Anexo 2**).

3.5. Plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

La elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.6. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación:

problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

La matriz de consistencia se visualiza en el cuadro inserto como (**Anexo N° 05**).

3.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **Anexo 3**.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediana y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Cuadro N° 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple		X						6		
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Cuadro N° 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						34		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
									X	[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta	
							X			[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana	
										X							[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[9 - 10]							Muy alta	
						X				[7 - 8]							Alta	
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana	
										X							[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	25						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
					X				[5 - 6]	Mediana							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos							14						[3 - 4]	Baja
						X										[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho						X		[17 - 20]							Muy alta	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						6	[13 - 16]	Alta							
				X					[9- 12]	Mediana							
		Descripción de la decisión								[5 -8]						Baja	
									X							[1 - 4]	Muy baja
							X									[9 - 10]	Muy alta

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018; Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, perteneciente ambos fueron de rango **muy alta** y **alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las

pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Especializada en lo civil y afines, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y mediana** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediano. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediano** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan

a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto agravado en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, **2018**, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediano, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

(el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **mediana**;

porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad,

no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima, Perú.
- Álvarez, G. C. (2008). *Derecho de las Telecomunicaciones*. Distrito Federal, México: Cámara de Diputados Lx Legislatura – Miguel Ángel Porrúa.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre) La argumentación jurídica en la sentencia. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (22-04-2013).
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed). Madrid, España: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores

- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona, España: Bosch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Cubas, V. V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía
- Enrique, P. L. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid, España: ASTREA.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.

Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima, Perú:

RODHAS

García, R. D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

Gómez B. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (20-10-13)

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*,

Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Hernández, Fernández y Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.).

Mexico: Mc Graw Hill.

Hernández, J. (2007, Octubre, 19). *Colombia, derechos humanos y administración de*

justicia en el contexto de la justicia transicional. Colombia. Recuperado de:

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0712.pdf> (16-
01-14)

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Kadegand, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodast

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la*

Argumentación Jurídica. Recuperado de

[http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEM
OLOGICO%20Juan%20Linares.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf) (25-09-13)

- Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima, Perú: Palestra.
- Martínez, M. (1995). *Estado de Derecho y Política Criminal*. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Gustavo Ibáñez.
- Mazariegos, H. J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (20-04-2013)
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (8va Ed). Barcelona, España: Reppertor.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.
- Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. Revista Jurídica Merced.
- Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba. 2da ed.
- Pairazamán, G. H. (2013, Setiembre 20). La Visita de la Ocma en Chimbote. Periódico Diario de Chimbote, pp.06-07.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación De Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación De calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17- 20]	Muy alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
					X					[1 - 4]						Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]						Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – **Anexo 1**

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Hurto Agravado contenido en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal y la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora del Distrito Judicial de coronel portillo.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 27 de setiembre del 2018.

Katery Estefany Zapata Crisantos
DNI N°

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00851-2015-87-2402-JR-PE-02

JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE

ESPECIALISTA : DILMER IVAN MEZA CONISLLA

IMPUTADO : CHAVEZ ZUÑIGA, WINKLER DAVID

DELITO : HURTO AGRAVADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, Veinticuatro de Abril

Del dos mil diecisiete.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, Doctor **Rafael René Cueva Arenas**, contra **WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA** y **PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ**, como presunto autores del delito **Contra el Patrimonio, HURTO AGRAVADO**, y **alternativamente** el delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO**, en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba y la Caja Municipal de Ahorros y Créditos Maynas S.A. (Representado por Marina Alberto Silva Panduro)

▪ **Datos personales del acusado:**

WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA: Identificado con documento nacional de identidad N° 72197867, Sexo-Masculino, Estado Civil -Soltero, Grado de Instrucción-Secundaria Completa, Fecha de nacimiento-28/04/1991, Lugar de nacimiento- Calleria/Coronel Portillo/Ucayali.

PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ: Identificado con documento nacional de identidad N° 4226878, Sexo-Masculino, Estado Civil-Soltero, Grado de Instrucción-Técnico, Fecha de nacimiento 04/01/1884, Lugar de nacimiento- Huánuco-Leoncio Prado-Mariano Damaso Beraun.

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

1.1 El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto su requerimiento escrito de acusación fiscal de fecha 17 de agosto de 2016, alegando los siguientes hechos:

Respecto al delito de Hurto con agravantes; Que, la Caja Municipal de Ahorros y Créditos de Maynas SA., en la Provincia de Ucayali; se encuentra ubicada en Jr. Ucayali 850, Calleria. Siendo este el centro de trabajo de los acusados Winkler David Chávez Zúñiga, quien cumple las funciones de representante financiero y es el encargado de realizar la cancelación de certificados de depósitos a plazo fijo de montos menores a 10 mil dólares; del acusado Percy Antonio Macedo Gómez, quien cumple las funciones de supervisor de operaciones y es la persona encargada de dar el visto bueno a su co-acusado Chávez para la cancelación de depósitos a plazo fijo de montos mayores a 10 mil dólares. Siendo que hasta el día 31 de Octubre de 2014, el agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, tenía un Depósito a Plazo fijo con el número de cuenta N°109032331000070050, por un monto total de S/.56,701.31. Es en esa circunstancias que el 03 de Octubre de 2014, Pinedo Dávila Ernesto se acercó a la ventanilla de la agencia de Pucallpa con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero que se encontraba en la cuenta del agraviado, para ello, suplanto y con la participación de su co-acusado Winkler David Chávez Zúñiga, realizaron los tramites de cancelación del depósito a plazo fijo de la cuenta número 109032331000070050, siendo necesario la participación del co-acusado Percy Antonio Macedo Gómez, quien dio su aprobación para dicha cancelación incumpliendo su obligación de revisar la ficha de RENIEC. Es así que al haber realizado el trámite de cancelación de dicha cuenta, lograron apoderarse de la suma de S/. 56,701.31 Soles.

Respecto al delito de Falsificación de Documento Privado-Tipificación alternativa.

Que para poder apoderarse del dinero en la cuenta bancaria del agraviado, requerían hacer un retiro bancario, haciendo pasar a Ernesto Pinedo Dávila como si fuera del titular de la cuenta número 109032331000070050. Para ellos, Ernesto Pinedo Dávila, acude el día 03 de Octubre de 2014 a la sucursal de la Caja Maynas en sede Pucallpa, el mismo que es atendido por su co-acusado Winkler David Chávez Zúñiga, quien para no ser detectados fraguan documentación referente a la cancelación de la cuenta bancaria, como es Boucher de cancelación de plazo fijo, el registro especial de efectivo único, y siendo que Winkler Dávila Chávez Zúñiga tenía que verificar la identidad del agraviado, cosa que no hizo, por cuanto se confabulo con Ernesto Pinedo Dávila, así como Percy Antonio Macedo Gómez quien era el supervisor de operaciones, uso la información falsa para dar el visto bueno en la cancelación

de cuenta del agraviado. Al darse cuenta el agraviado que ya no tenía dinero en su cuenta bancaria acude a la entidad financiera en donde descubre que existía documentación presentada en donde solicitaba la cancelación de su cuenta a plazo fijo y siendo que no había realizado dicha transacción presenta su reclamo y luego se pone en conocimiento del Ministerio Público.

- 1.2 **Calificación Jurídica: Título V- Delitos Contra el Patrimonio- Capítulo I- Hurto**, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185° (Tipo base), con las agravantes del artículo 186°, inciso 5 de del Código Penal. Así, también se tiene la imputación alternativa por el delito tipificado en el, **Título XIX-Delitos Contra la Fe Pública-Capítulo I- Falsificación de Documentos en General**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° primer párrafo, ambos tipos penales del Código Penal.
- 1.3 **Como pretensión penal:** La Fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación directa-[Oralizada en alegatos de apertura] ha solicitado se imponga a los acusados, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Así también solicita para el delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, la pena de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DIAS MULTA**, ascendente a **MIL QUINIENTOS DOCE SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS**.
- 1.4 **Como pretensión civil:** La fiscalía ha solicitado **TRES MIL SOLES**, a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba, y: por su parte el Actor Civil solicita el monto de **SESENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y DOS SOLES CON VEINTICINCO CENTIMOS**.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

2.1 **Alegatos de apertura de Percy Antonio Macedo Gómez:**

Habiendo escuchado el representante del Ministerio Público, y también al actor civil la defensa técnica de Percy Antonio Macedo Gómez considera que mi cliente es hasta la fecha inocente, también vamos a demostrar esa inocencia en el transcurso de las sesiones que su despacho tomara para las continuas prolongaciones de sesiones donde demostraremos que mi patrocinado ha cumplido solamente con el trabajo que le asigno su empleador que es Caja Maynas en ese momento, él ha cumplido estrictamente con el reglamento de ahorros de la versión número siete que en ese momento estaba vigente, además también se tiene que cumplir verbos rectores de provecho en el Hurto Simple, el artículo 185, el provecho, apoderamiento y sustracción, él no se aprovechó, no se apodero, y ni tampoco lo sustrajo, simplemente señor juez cumplió con su trabajo, el cual es autorizar el pago mayor, que dicen ellos es un pago mayor a diez mil dólares tiene que tener la vización de la autorización que es mi supervisor, que en ese entonces era Percy Antonio Macedo Gómez, mi cliente, además señor Juez, también vamos a presentar en su momento que la caja de ahorro Maynas ha incumplido también con las cuestiones de seguridad porque a la fecha no tiene video vigilancia, no guardan los video vigilancia de la entidad financiera cuando se hace transacciones, además que tampoco en las cancelaciones era obligatoria la presencia del certificado de depósito hecho a plazo fijo, así lo dice en el reglamento en el artículo 68, además que

solamente el señor Percy Antonio Macedo Gómez tenía para poder verificar la ficha de RENIEC, a diez personas en forma mensual un aproximado de movimientos y en forma mensual también a los primeros días del mes siguiente es donde revisan que estos montos, sobrepasan y necesitan verificar en la ficha RENIEC, son más de trescientos a ochocientos movimientos en forma diaria, según sea el día o movimiento en esa entidad financiera, tal es así que también se desmiente, con un correo interno de la misma entidad, que el ingresa a trabajar el dieciséis de diciembre del año 2013 de Aguaytia a la sede central que es Ucayali Pucallpa el pide y recién en julio en agosto le hacen entrega para que verifique solamente diez fichas RENIEC, y sabiendo que en forma diaria se hacen de trescientos a ochocientos o novecientos movimientos según fuera el día donde hay afluencia de personas ha incumplido también, y en este caso también está diciendo cosas que no son la caja municipal y falta de investigación, también del Ministerio Público donde que no solamente son las pruebas de cargo, también son las pruebas de descargo y repito que mi cliente es inocente, toda vez que ha cumplido su trabajo y se demostrara en las sesiones consecutivas.

Alegatos de apertura de Winkler David Chávez Zúñiga: Luego de haber escuchado la posición que tiene la señorita representante del Ministerio Público, la defensa técnica quiere acotar dos cosas, primero estamos ante una figura de Hurto Agravado en el literal cinco, con el concurso de dos o más personas, para empezar las funciones que cumplen las personas que supuestamente han participado en el hecho son completamente distintas una del otro, las facultades que tiene dentro de la caja son completamente distintos, y no puede una persona que cumple una función hacer la función de la otra persona, porque; para empezar el señor Winkler David Chávez Zúñiga, mediante descargo de carta enviado el 17 de Julio de 2015, pone en conocimiento cuales son las funciones y de qué manera pues niega rotundamente haber participado de un hecho del cual se le está imputando. El señor Winkler David Chávez Zúñiga como representante financiero de la Caja Maynas agencia Pucallpa, las funciones que tenía esta persona era de cajero, entonces el cajero la función que hace recibir a las personas y ver que transacción financiera van a realizar, en este caso mi patrocinado primero no tenía la obligación de revisar o determinar si la persona que portaba el documento nacional de identidad con la cual se presentó el señor que se ha presentado para hacer el retiro, no tenía esa facilidad, esa facultad para hacerlo, esa obligación, cosa que si tenía su supervisor. Entonces lo que pasa, es que estamos hablando de una transacción financiera realizada en noviembre de 2014, entonces en noviembre de 2014, si bien es cierto había ciertas medidas de seguridad financiera, pero hasta ese momento no se aplicaba lo que se aplica ahora en las entidades financieras que era el tema del biométrico, el sistema biométrico que hace evita que suplanten identidades, o traficar con el tema financiera a través de las redes, entonces al no haber esta medida de seguridad, era vulnerable en ese momento la Caja Maynas, entonces tenemos la figura siguiente, tenemos una persona x, mi patrocinado el señor Winkler lo recibe, le muestra el DNI, efectivamente al verificar el DNI, era la persona que se encontraba frente a él, pero con la transacción era superior a la facultad, o el movimiento financiero que iba realizar la persona que se apersono era superior a su facultad, entonces que hace va a su

supervisor y le pide la autorización y que verifique a través de la ficha de Reniec, supervisor que si tenía acceso a Reniec , no mi patrocinado como cajero uno de la Caja Maynas, entonces es su supervisor que le autoriza hacer la transacción, en este caso tenemos que mi patrocinado supuestamente ha realizado el procedimiento de cancelación del depósito a plazo fijo por la suma de cincuenta y seis mil, setecientos uno punto treinta y un nuevo soles, cuando es conocido por la señorita representante del ministerio público, de la caja Maynas que se encuentra presente y se ha puesto en conocimiento de la señorita representante del ministerio público cuando durante las declaraciones preliminares que mi patrocinado pues, tenía las facultades y las obligaciones, solo de realizar cancelaciones o transferencias o depósitos financieros por el monto de diez mil nuevos soles, hecho que está demostrado con el contrato de mi patrocinado, la caja puede facilitar ese contrato y hacer ver que mi patrocinado esa era sus facultades, a mi patrocinado se le está involucrando un hurto agravado con la participación de personas, yo le pediría a la señorita representante del ministerio público, cual fue el grado de participación de mi patrocinado, porque dice el señor Winkler era cajero y participo con su supervisor, y ellos se confabularon con la persona que se apersono a la caja uno para hacer la transacción financiera, por tanto mi patrocinado en ningún momento ha dejado de obviar sus facultades y sus obligaciones que están establecidas en su contrato por la caja, es decir mi patrocinado en ningún momento ha dejado de cumplir sus obligaciones como cajero, representante financiero uno de la caja Maynas, para la defensa técnica mi patrocinado es completamente inocente de los cargos que se le imputa.

2.2 Postura de los acusados: Se considera Inocentes.

III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Por parte del Ministerio Público

3.1.1.- Testimoniales

- Declaración Testimonial de Dorita Terrones Egoavil.
- Declaración testimonial de Polidor Nemias Cachique Rucoba.

3.1.2.-Documentales

- Denuncia de parte.
- Boucher de depósito.
- Boucher de cancelación de plazo fijo.
- Informe N° 006-2014-SOP-PEMA/CMACM.
- Informe N° 007- 2014-SOP-PEMA/CMACM.

3.1.3.-Peritos

- Segundo Huamán Chuquilin.

3.1.4.-Prueba nueva

- Declaración del Sentenciado Ernesto Pinedo Dávila. (A favor de la defensa técnica de Percy Antonio Macedo Gómez)

3.1.5.-Prueba de Oficio

- Careo entre Ernesto Pinedo Dávila y Winkler David Chávez Zúñiga

PARTE CONSIDERATIVA:

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2.-En sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía. Las decisiones jurídicas, por tanto, deben y pueden ser justificadas. En dicho sentido, *Atienza* ha señalado que ello: “se opone tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan ser justificadas porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad)^[1]”. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las

¹Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25

resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...”^[2].

1.3 Los hechos han sido tipificados en el artículo 185 (tipo base), con las agravantes del artículo 186° inciso 5, así como el delito de Falsificación de documentos, del artículo 427 primer párrafo ambos del Código Penal, que a su letra dice:

Art. 185 Hurto Simple (tipo base)

”El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)

Art. 186 Hurto Agravado

”El agente será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

Inciso 5: Mediante el concurso de dos o más personas.

Art. 427 primer párrafo

”El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.

(...),

La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal. **“Momento de la consumación en el delito de Hurto Agravado.** El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde

²En el derecho contemporáneo toda sentencia tiene fundamento”. En el antiguo derecho francés del siglo XIII no existió una teoría al respecto ni una norma concreta que lo exigiese, aun cuando el tema resultó inquietante. Se ha referido también al retroceso en el siglo XIV, en la que se llegó a decir que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de su decisión a la disposición que prohibía publicar las resoluciones judiciales sin la autorización del Parlamento. En el Siglo XVIII, el consejero de Orleáns expresaba que era mejor no fundamentar las sentencias a fin de no dar lugar a chicanas por parte de quien ha perdido el juicio”. Sólo mediante ley de 16 de agosto de 1790 (Francia) se aprobaron normas concretas sobre la motivación, que abarcaban el orden civil y penal. El artículo 15 del título V “mandaba que el juez expresase en su sentencia los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión”. En 1834, “una disposición del consejo de Estado francés, llegó a establecer que la falta de motivación violaba las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa”. Ghirardi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. AMAG. Lima 1997, p. 99

³ CARO JOHN, José Antonio. Summa Penal. Editorial Nomos & Thesis EIRL. Pág. 431-432

la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [confrontar: artículos 185° y 188° del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión-a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. () La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa-adquiere poder sobre ella-sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho-resultado típico-se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición , aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir , cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consuma el delito. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.1, del 30-09-2005, que establece como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente; disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados, en los párrafos 7 a10 [en el caso del presente artículo 185, se aplican los ff.jj.7-8]. Pleno Jurisdiccional de los vocales de lo Penal de la Corte Suprema [EP, 26-11-2005]. **El no uso de la violencia en el hurto:** [El] apoderamiento de los bienes muebles sin que medie violencia o amenaza contra las personas configura el delito de hurto, más no el de robo [...]. Exp. N° 3144-95-B, Puno, de 25-10-1995.”

Delito de falsificación de documentos configuración. Cuarto. [El] tipo penal de falsedad material que acoge el artículo 427 del Código Penal se disgrega en dos componentes intrínsecos a la actividad falsaria recaída sobre un mismo documento , que giran en torno a la condición falaz de dicho instrumento objeto del delito y que son susceptibles de ser insertados dentro de una misma línea progresiva del *itercriminis*-como consumación material y consumación formal o agotamiento-, confiriéndole a ambos autonomía típica, subsumibles en dos supuestos de hecho con relevancia jurídica, dentro de las cuales la conminación penal resulta variable en función al objeto material del delito, distinguiéndose entre documento público y documento privado. En este sentido ambas conductas no necesariamente concurrentes para su tipificación-en virtud de su señalada autonomía típica-,

comprendida bajo los verbos rectores “hacer o adulterar” y “hacer uso” ostentan una innegable relevancia penal, es decir, son típicos y susceptibles de sanción penal; por lo que, resultando también típico el comportamiento relativo a utilizar el documento falso-esto es, a través de la introducción del documento falso en el ámbito del tráfico jurídico sirviéndose de las funciones intrínsecas a él (probatoria, de perpetuación y de garantía) como si se tratara de un documento autentico-, [...] (R.N.Nº1669-2011-Arequipa, del 23-01-2012, ff.jj.4-5.Sala Penal Transitoria). Se ha imputado la conducta que consiste en falsificar o adulterar un documento con la finalidad de dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento; en el presente caso se trata de un documento privado, con la finalidad de utilizar el documento como si la información contenida respondiere a la verdad, ocasionado un perjuicio real o mínimamente potencial en contra de la parte agraviada. Estando a ello se tiene que documento *privado* será " Todo aquel confeccionado, elaborado, formado por la voluntad de particulares, destinado a generar, modificar o extinguir relaciones sociales de repercusión jurídica", el mismo que debe estar provisto de ciertas características. Según la normativa invocada, identificamos planos de actuación del documento, en cuanto a una ofensa que tiene a una persona determinada como perjudicada, cuando, se falsea o adultera su veracidad, siempre que éste se use, por lo que se dice con corrección que las funciones de *garantía, perpetuidad y eficacia probatoria*, resultan afectadas cuando toma lugar la materialidad típica de este injusto penal. Dichos elementos de configuración permiten la coherencia sistemática, al penalizarse también la falsificación de documento privado, por lo que no puede ser la confianza y seguridad en el tráfico jurídico. De esta manera se protege la seguridad de la capacidad probatoria y documentadora del objeto típico⁴.

1.4. En este orden de ideas y de la revisión de los actuados en este juicio oral, en principio, es de destacarse que, en virtud de la sentencia conformada parcialmente, del trece de Marzo de dos mil diecisiete (Resolución Nº 05), dictada en la presente causa penal, que obra en el Cuaderno de debate, se ha declarado como hecho conformado, que Ernesto Pinedo Dávila el día 03 de Octubre de 2014 se acercó a la ventanilla de la agencia Pucallpa (Caja Maynas) , para cobrar la suma de S/. 56.701.31 Soles, suplantando la identidad de Polidor Nemias Cachique Rucoba. Sobre los alcances de esta sentencia conformada parcial, que tiene la autoridad de cosa juzgada, con arreglo a lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema del veintidós de agosto de dos mil cinco, recaída en el Recurso de Nulidad 798-2005/Ica, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República⁵, es de puntualizarse que no tiene efectos prejudiciales positivos, es decir, no predetermina el sentido de la decisión que se vaya a acordar con relación a los

⁴GARCÍA DEL RÍO, F.; *Delitos contra la fe pública*, cit., p. 27.

⁵Fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema citada: “La sentencia penal no determina prejudicialmente el contenido de otra sentencia ni respecto a otro imputado por el mismo hecho (...)”.

acusados no conformados, Winkler David Chávez Zúñiga y Percy Antonio Macedo Gómez, pero sí, desde la perspectiva de la tesis inculpativa, debe tomarse en cuenta como el antecedente lógico – fáctico a partir del cual se pretende involucrar a estos últimos como autores del delito objeto de acusación; que, por lo demás, en lo concerniente a su realidad, no sólo se asienta sobre el mérito de la sentencia dictada, sino que, posteriormente, al proseguirse con el juicio, se han actuado pruebas que consolidan su existencia.

1.5. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, *en principio*, corresponde establecer si el delito objeto de enjuiciamiento se ha producido en la realidad. A este respecto, este Tribunal no abriga duda de su materialización en referencia al delito de Hurto Agravado. Las pruebas actuadas en este proceso demuestran, con solvencia y solidez, su existencia, que, por lo demás, no ha sido puesta en cuestión por la defensa técnica de los acusados, quienes han circunscrito su teoría del caso, principalmente, en negar la responsabilidad penal de sus defendidos, punto controvertido que se dilucidará más adelante. En efecto, del Acta de Denuncia Penal, de fecha 17 de Noviembre de 2014, se advierte del fundamento II. Fundamento de Hecho-Antecedentes, punto 1.2 y 1.3, lo siguiente: Que, con fecha 09 de Febrero de 2013 el señor Polidor Nemias Cachique Ricopa, apertura un depósito a plazo fijo -Premium con Nro. 109032331000070050, tipo de cuenta individual y a un plazo de 720 días, con vencimiento al 30 de Enero de 2015, por la cantidad de S/. 52,058.84 Soles. Que, con fecha 31 de Octubre de 2014, el titular de la cuenta señor Cachique Rucoba se apersona a la oficina de la CMAC Maynas con el Certificado Original del depósito para solicitar la cancelación de su cuenta, dándose con la sorpresa que el mismo ya había sido cancelado con fecha 03 de Octubre del mismo mes”. Con este documento, propio de la Caja Maynas es posible apreciar la existencia de la cuenta de depósito a plazo fijo del agraviado, y así también del dinero que se indica fue retirado de la Caja Maynas, en un acto de suplantación por parte de Ernesto Pinedo Dávila, quien ha aceptado su responsabilidad penal. Asimismo, se tiene el Boucher de depósito de fecha 03/10/2014, donde se aprecia la suma de S/.56,701.31 Soles, monto total de la cuenta. Con estos documentos, se tiene por probado la materialidad del delito, consistente en el apoderamiento ilegítimo del dinero, el mismo que pasa a través de la Sentencia conformada parcial de Ernesto Pinedo Dávila, quien acepta los hechos materia de imputación, así también se tiene aceptada la preexistencia, con el Boucher depósito, de conformidad con lo estatuido por el artículo 201.1. Del Código Procesal Penal " *En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo*". En referencia al delito alternativo de “Falsificación de documentos”, se ha presentado el testimonio del perito Segundo Huamán Chuquilin, quien ha declarado sobre el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 962-2015-AFIS-PNP. La fiscalía ha señalado que el acto de falsificación pasa a través de la documentación fraguada referente a la cancelación de la cuenta bancaria, como es Boucher de Cancelación de Plazo Fijo, sin embargo la pericia solo da cuenta de la huella que existe en el Boucher de depósito de cancelación a plazo fijo, que corresponde a Ernesto Pinedo Dávila, acusado conformado. Entonces lo que esta pericia nos indica es que la huella corresponde a Ernesto Pinedo Dávila, y no al agraviado

Polidor Nemias Cachique Rucoba, asimismo claro está para la judicatura que el Boucher de depósito no es falso, porque este documento lo expide el propio banco, en este caso Caja de Ahorros y Créditos Maynas, no existiendo otra correspondencia que nos de luces sobre la existencia de documentos fraguados, incluso hasta la culminación del juicio no ha sido posible apreciar ello de los medios probatorios documentales aportados ya que con respecto a la firma existente en el documento cuestionado, no ha sido sometido a peritaje y siendo que en este punto declarativo debemos descartar de plano la materialidad del delito de Falsificación de documentos.

1.6. De la ponderación objetiva y razonada del material probatorio, es de ponerse de relieve la declaración testimonial del acusado conformado Ernesto Pinedo Dávila, declaración que ha sido ingresada como prueba nueva a favor de la defensa técnica del acusado Percy Antonio Macedo Gómez. Del desarrollo del Juicio se aprecia, que el testimonio de este acusado conformado, resulta ser el más importante, coadyuvando así a la tesis inculpativa del Ministerio Público. Para ello el Acuerdo Plenario 2-2005, establece en sus fundamentos, ocho y nueve que: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que inculpan el falso testimonio. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

1.7.En primer lugar, debe tenerse claro la función que habrían cumplido los acusados no conformados, así como de Ernesto Pinedo Dávila (Sentenciado), porque la fiscalía nos dice que estos tres ciudadanos se habrían coludido para hurtar el dinero del agraviado, y que para ello han cumplido los roles que se detalla.

Winkler David Chávez Zúñiga: Era el representante financiero encargado de realizar la cancelación de certificados de depósitos a plazo fijo de montos menores a diez mil dólares.

Percy Antonio Macedo Gómez: Supervisor de operaciones, encargado de dar el visto bueno a su co-acusado para la cancelación de depósitos a plazo fijo mayores a diez mil dólares.

Ernesto Pinedo Dávila: Suplanto la identidad del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, para cobrar ante la ventanilla de la Caja Maynas la suma de S/.56,701.31 Soles.

1.8.Tal cual se precisó, Ernesto Pinedo Dávila, ha declarado en Juicio y, a su vez ha sido sometido al contra interrogatorio de los sujetos procesales, esto con fecha 30 de Marzo de 2017. Este señor de manera directa ha señalado como autor de esta ideación delictiva al señor Winkler David Chávez Zúñiga, ha explicado cómo es que se le pide que vaya a la Caja Municipal de Ahorro y crédito Maynas, que lleve un DNI, que retire un dinero y que lo entregue posteriormente a una tercera persona, por esta acción se le ha dado un dinero a cambio. Para mayor detalle, es posible obtener los siguientes hechos:

¿Conoce a la persona de Percy Antonio Macedo Gómez? No doctor no lo conozco ¿y a la persona de Winkler David Chávez Zúñiga? Lo conozco ya cuando estoy en el problema ¿desde hace cuánto más o menos? con una fecha, con unos cuatro días para llegar al tres de octubre se acercó este señor buscándome que le haga un favor para cobrar un dinero con otra persona se fue y me dijeron que me han ubicado, se acercó y me dijo si podía cobrar y porque no le cobras tú, es que yo soy bancario, pero debe tener familiares le digo yo, es un abuelito que no puede, y me ha sugerido que le busque una persona de confianza ¿lo que usted está narrando aquí dice que el señor Winkler David con sus propias palabras se fue a su domicilio a buscarlo? Si, él se fue a buscarme ¿recordara usted qué fecha más o menos? Habrá sido un 26 o 27 de setiembre de 2014 ¿Por qué se fue buscarle era su conocido lo contactaba? No se doctor como ha llegado diciendo que me conoce que si yo no me acuerdo de él, y yo dije no derrepente no me acuerdo yo casi no tengo buena vista y así que me dijo que si podía cobrarle pues el dinero de un señor en lo cual me invito y bueno de mí no desconfié porque yo soy bancario ¿te ha dicho el nombre de la persona? No me ha dicho, me ha dicho que tiene una carta poder que si yo le aceptaba para y me ha hecho leer una carta poder de que si yo podía estar ahí doctor ¿recordara usted si ha leído la carta poder o en todo caso que es lo que ha sido en el momento ? no, el me lo leyó el documento de la

carta poder, el leyó aduciendo que yo era el autorizado en cobrar ¿quién yo? mi persona que ya estoy autorizado a cobrar porque el señor bancario me dijo de que si ya has aceptado, que me acercara ya pues a cobrar, y luego doctor me cito al lugar pidiéndome mi DNI ¿Cuándo fue eso? A unos dos días más, me acerque al lugar y me dijo que el DNI que tengo está deteriorado me pidió doctor y al día me volvió llamar me entrego el DNI, no he visto y lo metí a mi bolsillo y me dijo de que con esto ya te vas ya a cobrar lo único que vas a decir es vengo a pagar una cuenta corriente, vas a partir de la una me dijo, ¿recordara usted que día se fue a cobrar? A unos tres días más de lo sucedido ¿el mes recordara? En octubre ¿finales o inicios? A inicios de octubre ¿este señor que usted menciona Winkler David Zúñiga, le dio información a usted donde va ir a cobrar? Si doctor me dijo para ir a caja Maynas a la una de la tarde ¿usted se acercó? ingrese, me senté estaban atendiendo a una persona, yo agarre uno de esos papelitos, afiches y me puse así a mirar las letras grandes nomas, y luego me hizo así ¿cómo, con su mano? sí, me dijo que pase, yo me acerque y le dije que lo que me enseñó, vengo a pagar una cuenta corriente a un rato vino otra persona no sé qué hizo una maquina así con el teclado y no ha pasado ni tres segundos, tres minutos he visto una maquina que suena y el me trajo un sobre amarillo me entrego ¿o sea han tenido una concertación antes y le dijo que es lo que va decir? sí, sí que una persona me va a esperar afuera, me he cansado de esperar en el reloj publico nadie se acercado a recibirme el sobre doctor, en eso yo agarre, mire a todos lados y le puse acá agarre un motokar y me fui a mi casa... ¿usted a qué hora más o menos llego a su casa? una y media habrá sido o dos algo así, pero el llego como a las tres de la tarde ¿quién él? el señor bancario Winkler ¿que hubo, o que paso ahí en el lugar que se fue, o sea le busco a usted en su domicilio manifiesta? me dijo: el sobre esta y si le dije aquí está, le entregue lo cual el saco 200 soles y me, dio, me dio 200 soles, me dice que me daría algo más ¿disculpe, vio usted que contenía el sobre? este, yo no vi doctor yo recibí nomas y supuestamente era dinero, pero que yo me había ido a pagar una cuenta corriente el me dio un sobre así amarillo ¿a usted en el momento que el señor le contacto, le dijo aduciendo "X" razones, le pareció correcto lo que estaba haciendo usted en ese momento?... como que me han atendido sin ninguna dificultad yo estoy en lo correcto doctor, para que a la hora que me dio el sobre pero si mi DNI nuevo no me ha devuelto, no me ha devuelto ese DNI nuevo ¿o sea el DNI que está presentando usted aquí señor Ernesto, este no era el DNI que se fue usted hacer el retiro de dinero o el pago como usted dice, este ha sido el DNI o no fue el DNI? doctor la verdad que, yo tengo un DNI viejito y este de acá no era doctor este porque es un nuevo que me ha dado él, un nuevo yo he mirado yo estaba ahí era mi DNI ¿era su DNI? no es mi DNI doctor, él me ha dado un nuevo ahí en el colegio UAP, en la universidad que queda por ahí por las alamedas doctor ¿y cuando te entrega ese DNI, que es lo que te dice, o que es lo que le dice usted? no, le he recibido con este te vas a ir a partir de la una vas a decir vengo a pagar una cuenta corriente y yo voy a estar ahí yo te voy a atender me dijo él y no me ha devuelto el DNI después de que me ha atendido, he recibido el sobre, me ido a esperarle y por ultimo cayó en mi casa ¿cuándo te enteras de que estas siendo investigado, por quien te enteras que estas siendo investigado? doctor él se acercó a mi casa que estoy en problemas diciéndome y ofreciéndome la suma 500 soles para esconderme porque he puesto

dice mi huella, ... ¿señor Ernesto si usted busca el asesoramiento de un profesional, el profesional presuntamente le sugirió derrepente para irse a la fiscalía adecuado para buscar su caso, se acercaron ustedes a la fiscalía en algún momento? por supuesto doctor que si ¿dio su dirección actual? me he acercado acá a JR. san Martín en la fiscalía doctor la cual me atendieron y ¿quién le atendió? uhmmmm no recuerdo la doctora pero fue una doctora, una fiscal creo, ¿esta acá presente la doctora o no? si, parece que si ¿usted dio algún teléfono? le di mi teléfono, le di mi número de dirección actual porque le di actualmente donde vivo doctor ¿su dirección actual? mi dirección actual, pero me han comentado de que si voy hacer notificado en algún momento pero nunca he sido notificado, nunca, si no es mi hijita porque yo ni el celular se manejar, papito creo que te están buscando acá hay un mensaje de la policía creo me dijo, entonces le veo a mi hija y me dijo papa te están buscando el juzgado que te presentes urgentemente aduciendo de que si no me presento me van a ver mi ubicación y captura de ahí me entero doctor, yo nunca he sido ...¿al momento que usted estaba en la ventanilla con la persona de receptor, pagador vio usted si se acerca una persona más a poner algún tipo de código? sí, he visto una persona que se acerca así como es el doctor, está ahí con el nada más doctor, después recibí y me retire ¿usted en los Boucher que aparece aquí en la carpeta de investigación fiscal aparecen dos Boucher con una firma, usted firmo o no firmo? yo, yo huella nomas doctor, huella nomas y por esa huella pues creo que me mete en problema el señor, me invita a pagar 500 soles para retirarme yo no puse nada ¿no ha puesto absolutamente ninguna firma, pero como aparece su número de DNI del señor Pulidor Nemias Cachique Rucoba? no se doctor, yo no, él nomás el señor este Winkler me dijo que vaya a pagar una cuenta corriente que él me va atender ¿usted solamente se fue y recibió? nada más ¿no hizo nada más? nada más, como entre he salido doctor ¿cuánto tiempo demoro en esa transacción? algo de, voy a ponerle algo de 5 minutos doctor con toda la espera, más rápido ha sido, mas he demorado en sentar que en recibir ese sobre amarillo cuando él me hizo así ¿en ese momento que usted se fue había afluencia de gente o solamente había poca gente o no había casi nada de gente? no había prácticamente nadie porque era último, una persona nomas he visto que sale, luego un segundito ahí mismo que yo estaba leyendo ese afiche y me hizo así el señor bancario".

De este fragmento narrativo, esta Judicatura advierte las siguientes particularidades, que al ser sometidas a una comparación de los demás medios probatorios de juicio se obtiene el siguiente resultado:

El acusado conformado Ernesto Pinedo Dávila, ha señalado que hizo el retiro en el mes de octubre de 2014, para ser exactos a inicios del mes de octubre, e incluso indica que Winkler David Chávez Zúñiga, se acercó entre el 27 o 28 de Septiembre para pedirle que retirara el dinero. Al realizarse un paragón de estas fechas, y sobre todo de la fecha en que se hizo el retiro de dinero de la cuenta corriente del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, se advierte una concurrencia, que corrobora el dicho del Ernesto Pinedo Dávila en la fecha en que se acerco a Caja Maynas a realizar el retiro. Del Boucher se tiene como fecha 03/10/2014 [Ver

expediente judicial fojas 220], es decir existe una confirmación pertinente sobre la fecha en que se hizo el retiro.

El señor Winkler David Chávez Zúñiga, se habría presentado ante el acusado conformado, como el “Señor Bancario”, este aspecto persona, y sobre todo profesional, guarda relación con la actividad que realizaba el acusado Winkler David Chávez Zúñiga [Representante financiero de Caja Maynas]. Sumado a ello, se tiene que la persona del acusado conformado aparenta ser una persona un tanto anciana, que también tiene afinidad con las características del agraviado.

Con respecto a la “hora”, que Winkler David Chávez Zúñiga, habría indicado a Ernesto Pinedo Dávila, se acercara al banco “Caja Maynas” a realizar el retiro “una de la tarde”, que acorde la versión del conformado, se acercó antes de la hora pactada. Este espacio de tiempo encuentra su aprobación nuevamente en el Boucher de cancelación a plazo fijo, donde se aprecia cómo hora de retiro 12 horas con 47 minutos y 47 segundos, es decir 13 minutos antes de la una de la tarde [Ver expediente judicial fojas 220].

Luego del retiro el acusado conformado indica que Winkler David Chávez Zúñiga, se acercó a su domicilio a las tres de la tarde, para recoger el sobre amarillo, y en ese acto entregarle al sentenciado la suma de doscientos soles. El señor Winkler ha precisado durante el careo que su persona no podría salir esa hora del banco porque trabaja desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche, empero para la judicatura este acto no resulta de recibo, toda vez que en toda entidad sea pública o privada, existe el denominado permiso, de salida especial por un determinado tiempo, y esto es amparable en cualquier entidad, y admisible por tanto si existe la posibilidad que este acusado se haya retirado en dicha hora de la entidad bancaria Caja Maynas.

De igual manera, debemos advertir la rapidez, con que se habría realizado la entrega del dinero, se prepondera ello, en el sentido que es usual para todo conocedor de un trámite bancario que el “Representante Financiero” o “Cajero”, cuando se trata de retiro de dinero en grandes cantidades, existe una demora en la atención, en razón que este funcionario del banco, debe verificar el DNI del recurrente, hacer firmar papeles, para verificar si el monto de dinero es correcto, a la entrega del dinero, debe hacer contar el dinero, así como que el recurrente verifica que el dinero no sea falso, entre otros actos que luego requieren firma y huella, y recién de ello se entrega el dinero, todo este proceso que se ha descrito debe aproximadamente realizarse en un espacio de 20 a 30.

Ahora, la pregunta que se hace esta Judicatura, es, **¿cómo es posible que Ernesto Pinedo Dávila, haya tenido conocimiento exacto del dinero que poseía el agraviado Polidor Nemias Cachique?** , a criterio de esta magistratura, la siguiente interrogante, atiende al siguiente fundamento, que necesariamente un funcionario del Banco, ya sea Representante Financiero o Jefe de Operaciones, tiene que haber informado todos estos detalles especiales, e internos de una cuenta bancaria a Ernesto Pinedo Dávila, es improbable que el conformado, haya actuado de modo único e independiente, sin la participación de una persona del banco, que en este caso según propia versión del sentenciado conformado sería Winkler

David Chávez Zúñiga. Asimismo, es de precisar que el conformado ha tenido contacto directo con ambos acusados en este Juicio, y ha podido evidenciarlos de modo directo, se resalta ello, toda vez que solo reconoce a Winkler David Chávez Zúñiga, como el autor de la ideación de la apropiación del dinero del agraviado, y por el contrario no reconoce a Percy Antonio Macedo Gómez, ni si quiera en el sentido de sindicarlo que habría sido la persona con quien fue Winkler a su casa para pedirle que retire el dinero.

Otro aspecto importante de la declaración del conformado es que el señor Ernesto Pinedo Dávila habría conocido al señor Winkler David Chávez Zúñiga, en situaciones extrañas, es decir no hay antecedentes entre ellos de haberse conocido previamente, de tener algún vínculo, sin embargo se dice que Winkler David Chávez Zúñiga habría llegado hasta Ernesto Pinedo Dávila, este acercamiento de dos personas que no se conocen, para la Judicatura es un vacío, sin embargo, este vacío no resulta definitivo para decir que lo relatado por el conformado no tiene sustento, porque brinda detalles con respecto a los hechos, es decir Ernesto Pinedo Dávila no solo a narrado el acto en sí de cómo se sustrajo este dinero, sino también ha narrado otros encuentros previos y posteriores al hecho, donde habría participado Winkler David Chávez Zúñiga, ha descrito eventos de una suerte de dadas para que pueda cambiar su versión, para sustraerse de la acción de la justicia.

1.9.El acusado Winkler David Chávez Zúñiga y el conformado Ernesto Pinedo Dávila han sido sometidos a un careo, toda vez que el primero de los nombrados no ha aceptado en ningún momento los hechos, obteniéndose los siguientes datos:

Juez: Señor Ernesto Pinedo Dávila usted ha hecho retiro de dinero en efectivo de Caja Maynas, porque el señor Winkler David Chávez Zúñiga se lo ha pedido, sin embargo él lo niega, estos son los motivos por los cuales se genera esta careo

Ernesto Pinedo Dávila: Mira señor Winkler yo nunca te he conocido tú te has acercado a mi casa a ubicarme porque yo me había cambiado de domicilio no sé cómo has llegado de mi casa diciéndome "tío neco" y te has ido contra persona que tu supuestamente conoces y me has invitado que si yo pudiese pagar una cuenta corriente y del cual yo te dije porque no le pagan ustedes, es que yo no puedo el abuelito quiere una persona de confianza, si tú me aceptas yo agarrar una carta poder y de lo cual le acepte y me llamaste tu pidiéndome mi DNI, me ido te he dado mi DNI y me has dicho tú de que es muy viejito ha pasado el siguiente día y me has entregado el DNI, nuevo de mí, de mi persona un DNI nuevo, entonces con esto me dijiste que me acerque al banco para decir, para yo decir cuando tu estas ahí, para decir que me vas a decir no más vengo a pagar una cuenta corriente, y así fue, me fui al banco, salió una persona me senté ahí, con unos afiches me puse a leer y estaba una señorita al costado leyendo conversando no había mucha gente y me citaste la hora que ahora voy a irme, creo que me acerque a eso de las doce, entonces te dije vengo a pagar una cuenta corriente te he dado el DNI, en la cual no ha pasado ni tres minutos y has venido con un sobre, y antes de eso tú me habías dicho que una persona me va recibir y yo cansado ahí de esperar con la plata ahí en mi brazo más de una hora he esperado nadie se

acercado, así que yo me retiro a mi casa, ahí esperado, luego tu llegas como a las tres de la tarde y te di el sobre y me dijiste que ya vuelves, después del sobre que yo te entregue, el sobre amarillo que tú mismo me has dado en el banco yo no le abierto para nada ha pasado casi un año, me viene a ofrecer quinientos soles para esconderme que, pucha hay un pequeño problema tío neco me has dicho, porque dije yo, te dije así, porque me has hecho ver ese papel, necesito que me devuelvas no te voy a dar te dije yo, voy a consultar con mi abogado, me has ofrecido para no presentarme.

Winkler David Chávez Zúñiga: En primer lugar de donde te conozco, como voy a ir a tu casa yo

Ernesto Pinedo Dávila: Tú lo sabrás señor

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde conozco como voy a conocer tu casa

Ernesto Pinedo Dávila: tú sabrás

Winkler David Chávez Zúñiga donde vive usted

Ernesto Pinedo Dávila: y cómo has llegado a mi casa

Winkler David Chávez Zúñiga como te voy a decir tu apodo, como se yo tu apodo

Ernesto Pinedo Dávila: Tío neco, así me has tratado

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde voy a saber yo

Ernesto Pinedo Dávila: Te has ido con otra persona

Winkler David Chávez Zúñiga: Con quien me ido

Ernesto Pinedo Dávila: Con otra persona que tú debes conocer

Winkler David Chávez Zúñiga: yo debo conocer

Ernesto Pinedo Dávila: Claro

Winkler David Chávez Zúñiga: como te va conocer la otra persona

Ernesto Pinedo Dávila: yo no estoy diciendo que la otra persona me ha conocido

Winkler David Chávez Zúñiga: como te voy a conocer yo

Ernesto Pinedo Dávila: te has ido a mi casa

Winkler David Chávez Zúñiga: Para que voy a ir a tu casa

Ernesto Pinedo Dávila: para que me propongas lo que acabo de mencionar

Winkler David Chávez Zúñiga: proponerte que

Ernesto Pinedo Dávila: de la cuenta corriente

Winkler David Chávez Zúñiga: en primer lugar no es un pago de una cuenta corriente es una cancelación de plazo fijo, las cancelaciones a plazo fijo solo hace el titular, no necesitas ni un poder para que hagas una cancelación de plazo fijo

Ernesto Pinedo Dávila: Tú me has hecho leer una carta poder

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde te voy hacer leer yo

Ernesto Pinedo Dávila: no se

Ernesto Pinedo Dávila: que yo Ernesto Pinedo Dávila soy la persona autorizada para cobrar

Winkler David Chávez Zúñiga quien me va dar una carta poder

Ernesto Pinedo Dávila: tú sabrás

Winkler David Chávez Zúñiga: en primer lugar el titular tiene que autorizar esto

Ernesto Pinedo Dávila: yo no puedo saber más, así ha sido las cosas

Winkler David Chávez Zúñiga: señor usted es una persona adulta usted sabe

Ernesto Pinedo Dávila: que se yo de cosas bancarias, para que me has dicho que me acerque y el rato que me has dado el sobre nunca me has devuelto ese DNI, ese DNI nunca me has devuelto señor, y el día de nuestra audiencia de acá me has ofrecido mil quinientos soles para retirarme

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde

Ernesto Pinedo Dávila: de Aquí señor tú me has dicho

Winkler David Chávez Zúñiga: nunca

Ernesto Pinedo Dávila: señor Neco retírese tengo mil quinientos soles, así me has dicho

Winkler David Chávez Zúñiga: mire yo no puedo quedarme con su DNI, porque cuando yo le atiendo usted se va con el DNI, yo hago toda la transacción que está en mi autonomía, el siguiente paso como este afuera de mi autonomía, pasarle a mi supervisor él es que el verifica todos los datos

Ernesto Pinedo Dávila: tú me has llamado y me has atendido altoque y me has dado un sobre amarillo tú eres la persona

Winkler David Chávez Zúñiga: solo éramos dos, yo no sé porque usted me quiere manchar a mí

Ernesto Pinedo Dávila: yo soy inocente yo he cometido yo he cobrado esa plata porque tú me has ordenado que tú eres bancario

Winkler David Chávez Zúñiga: bancario

Ernesto Pinedo Dávila: tú mismo me has invitado que diga que vengo a pagar una cuenta corriente me has enseñado tú

Winkler David Chávez Zúñiga: En primer lugar yo te enseñado

Ernesto Pinedo Dávila: Si señor

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento te he enseñado

Ernesto Pinedo Dávila: En el momento que me has dado un DNI nuevo que nunca me has devuelto, nunca me has devuelto

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento voy a tramitar un DNI, yo no tengo tiempo señor

Ernesto Pinedo Dávila: yo que sé que una persona tenga plata, yo no se

Winkler David Chávez Zúñiga: eso tienes que saberlo usted

Ernesto Pinedo Dávila: tú eres, tú debes saber

Winkler David Chávez Zúñiga: usted como va ir a una caja, quien hacer una cancelación

Ernesto Pinedo Dávila: o sea yo te he sorprendido a ti

Winkler David Chávez Zúñiga: nos ha sorprendido

Ernesto Pinedo Dávila: tú eres el que me busca nadie más

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: me has atendido como a las doce y picos, 12:20 o 12:30

Winkler David Chávez Zúñiga: la hora está ahí está bien, está en el expediente, yo no voy a negar que le atendido, yo le atiendo a todos los clientes acordarme tu cara es imposible

Ernesto Pinedo Dávila: mira ve señor Winkler cuando tú me haces ver ese papel y ofreciéndome quinientos soles recién busco mi abogado y diciéndome que esto me está pasando tengo un problema, entonces yo me acerque a la fiscalía

Winkler David Chávez Zúñiga: usted es una persona mayor para que no sepa

Ernesto Pinedo Dávila: nada de mayor, yo pienso que si tú eres bancario, porque no me hecho detener si era falso yo para poder ver si es o no el titular no tengo esas cosas

Ernesto Pinedo Dávila: no señor tú me has enseñado esas cosas

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento te he enseñado señor

Ernesto Pinedo Dávila: me has invitado a la UAP ahí me has pedido mi DNI

Winkler David Chávez Zúñiga: te he llamado

Ernesto Pinedo Dávila: me has llamado, me has invitado

Winkler David Chávez Zúñiga: muéstrame todas las llamadas que te hecho

Ernesto Pinedo Dávila: no señor tú debes saber

Winkler David Chávez Zúñiga: usted tiene que hablar con propiedad señor, usted no puede venir a mancharme aquí

Ernesto Pinedo Dávila: como que mancharte, tú me has enseñado todo lo que tengo que decir

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: cuando te he dicho ahora me vas a meter en problema, no porque problema si yo soy el bancario

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: entonces yo he aceptado

Juez: Segundo Hecho haberle dado dinero para cambiar su versión

Ernesto Pinedo Dávila: él me ha ofrecido quinientos soles para esconderme un mes, tú me has ofrecido quinientos soles un papel

Winkler David Chávez Zúñiga: donde está el documento

Ernesto Pinedo Dávila: ahí está la fecha

Winkler David Chávez Zúñiga: pero en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: luego de haber cobrado ese sobre, recibido, luego ha pasado casi un año tú me has buscado y me has dicho

Winkler David Chávez Zúñiga: si yo ni trabajaba para ofrecerte plata señor

Ernesto Pinedo Dávila: si no te hagas

Winkler David Chávez Zúñiga: yo nunca te he conocido

Ernesto Pinedo Dávila: yo tampoco te he conocido, cuando me has invitado

Winkler David Chávez Zúñiga: cómo vas a recibir que no conoces

Ernesto Pinedo Dávila: cómo no voy a recibir una persona si viene a preguntarme yo tengo que responderle

Winkler David Chávez Zúñiga: ah preguntarle

Ernesto Pinedo Dávila: ah pero tú te has ido a proponerme esas cosas

Juez: primero de los quinientos soles

Ernesto Pinedo Dávila: mira ve tú me has dicho sabes que hay un pequeño problema me ofreces quinientos soles para esconderme, ese día yo busco mi

abogado diciendo no compare vamos ahorita te has metido en un problema por una plata ajena y así vamos a la fiscalía eso ha sido un punto ya habían pasado un año, yo estaba tranquilo trabajando en mi trabajo que hago pozos tubulares, y luego ya y el día de la audiencia, él me ha ofrecido mil quinientos soles para retirarme para no entrar a la audiencia

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: tú me has ofrecido yo estaba andando por la puerta

Winkler David Chávez Zúñiga: de donde voy a sacar plata yo, yo estaba con mi abogado

Ernesto Pinedo Dávila porque me ofreces, yo estaba también con mi abogado

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila: como no hay un video para que vean cómo te acercas a mi lado, mil quinientos soles te doy retírate

Winkler David Chávez Zúñiga: pero de donde te conozco señor

Ernesto Pinedo Dávila: de mi casa te has ido a conocerme

Winkler David Chávez Zúñiga: y usted como va recibir una persona que no conoce

Ernesto Pinedo Dávila: como no te voy a recibir si me estas proponiendo esto, y todavía te digo no me vas a meter en problema, no va ver problema, tú me aceptas y yo te saco la carta poder, no va a ver el problema porque yo soy el bancario

Punto Controvertido de las partes

Abogado de Percy Antonio Maceo Gomez: en qué momento le entrego el DNI para hacer la cancelación de la cuenta

Juez: como es ese punto que le entrego un DNI para ir al banco

Ernesto Pinedo Dávila: este mira ve cuando tú me pides mi DNI, yo te entrego y me dices que es muy viejito, y me citas, llevas mi DNI, y me devuelves mi DNI viejito, y tú me entregas un DNI nuevo, y ahí en ese momento me dices tú te acercas cuando yo ya te llamo, te acercas y me dices vengo a pagar una cuenta una cuenta corriente, y no ha pasado ni cuatros minutos y me has atendido ese sobre, la persona, una persona supuestamente me va esperar ahí, tanto de esperar me fui a mi casa y de ahí te has ido a recoger el sobre

Winkler David Chávez Zúñiga: en qué momento usted me entrega el DNI, en qué momento voy a tener tiempo de tramitar un DNI nuevo

Ernesto Pinedo Dávila: no se señor

Winkler David Chávez Zúñiga: señor trabajo desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche

Ernesto Pinedo Dávila: en el momento que me has llamado ese día pues

Winkler David Chávez Zúñiga: donde están las llamadas señor

Ernesto Pinedo Dávila: me has dicho para ir a recoger en la UAP

Winkler David Chávez Zúñiga: como te voy a decir

Ernesto Pinedo Dávila: tu creo eras estudiante por ahí toditos estaban uniformados

Winkler David Chávez Zúñiga o Pinedo Dávila: a la hora que me das y me dices que mi DNI es viejito., y me dices entra a recoger tal hora ahí te he encontrado.

Winkler David Chávez Zúñiga a: cómo voy hace el DNI,

Ernesto Pinedo Dávila: tú me has dado otro DNI nuevo

Winkler David Chávez Zúñiga: como le voy a hacer el DNI nuevo, señor para desde las ocho de la mañana hasta seis o siete de la noche

Ernesto Pinedo Dávila: así como has tenido tiempo, para que vengas a cariarne, así debe tener tiempo para tus cosas malas

Winkler David Chávez Zúñiga. Pregúntale a mi supervisor si me ha dado permiso

Ernesto Pinedo Dávila: tus eres el que me ha enseñado todo lo que debo hacer

Winkler David Chávez Zúñiga: señor muéstrame lo que te he enseñado

Ernesto Pinedo Dávila qué más quieres que te diga, lo que menos ofrecido quinientos soles para esconderme, mil quinientos soles para no entrar a la audiencia

Winkler David Chávez Zúñiga: como he hecho las cosas en qué momento

Ernesto Pinedo Dávila no se

Punto controvertido de las partes

Abogado de Percy Antonio Macedo Gómez: si conoce la casa del señor Winkler, se ha tenido algún acercamiento ahí.

Ernesto Pinedo Dávila: después que me había dado los doscientos soles que espere que vas a dar cuenta al abuelo y vas a regresar algo más, yo alegre viendo que no viene le he visto que pasa por la san Martin embalado, te he seguido en la moto, por el arenal te has ido por el cemba te he visto entrar, te esperado como media hora, estaba con mi señora yo, y le encuentro a un niño yo saliendo de una piscina, porque adentro tienes una piscina porque tu puerta estaba abierta, jovencito le he dicho puedes llamarle al señor Winkler y has salido tú en ese

momento, me has dicho tío no vengas a mi casa yo te voy a buscar, así por esa manera porque te sigo conozco tu casa

Winkler David Chávez Zúñiga: como me sigues

Ernesto Pinedo Dávila: porque me has ofrecido algoito más

Winkler David Chávez Zúñiga: que me quieres hacer, como te voy ofrecer algo más

Ernesto Pinedo Dávila así es como te digo pues

Winkler David Chávez Zúñiga: está loco de verdad señor

Ernesto Pinedo Dávila: no me ofendas de loco te estoy diciendo la verdad, estoy en mis cávales, tu me has ofrecido y como necesito te hecho un favor

Pregunta el abogado de Percy Antonio Macedo Gómez: Winkler David Chávez Zúñiga, refiere que vive: Jr. Aguaytia 148, por el colegio cemba entrando, un pasajito

Ernesto Pinedo Dávila: es un pasajito donde él vive

Del presente careo entre el acusado conformado y el procesado Winkler David Chávez Zúñiga, se aprecia una repetición de hechos ya narrados por Ernesto Pinedo Dávila, sin embargo lo que llama la atención, y conforme esta magistratura he resaltado en reiteradas oportunidades, que no solo se acepta lo que se dice, sino que se aprecia el comportamiento al momento de la declaración y el detalle de todo lo que se menciona. El señor Winkler David Chávez Zúñiga, durante el desarrollo del presente careo, sencillamente, no niega, ni acepta los hechos, por el contrario, se ha dedicado a mencionar que no lo conoce, o circunstancias ajenas referidas a que él no hubiese podido realizar nada de lo sindicado, empero todo este señalamiento ha sido genérico, no ha brindado mayor detalle, sobre su no participación de los hechos que le imputa de forma directa su confrontado. Mención aparte, del conformado Pinedo Dávila se ha observado detalles específicos, momentos, lugares, factores especiales, que a simple interpretación no pueden nacer de una ideación, sino por el contrario tienen una relación de tiempo y espacio. Así, también se ha referido que Winkler David Chávez Zúñiga, le habría ofrecido la suma de Mil Quinientos Soles, antes de la iniciación de Juicio oral al conformado Ernesto Pinedo Dávila, para que se sustrajera de la acción de la Justicia. Finalmente, se da la existencia de un hecho importante que después que Winkler David Chávez Zúñiga, habría entregado el primer monto de dinero a Ernesto Pinedo Dávila, este ofreció entregarle más dinero, y al ver que esto no sucedía así, un día Ernesto Pinedo Dávila observa a Winkler David Chávez Zúñiga por las calles de Pucallpa, y lo sigue a su domicilio, donde describe que queda por el Colegio Cemba, y que dentro de su casa tiene una piscina, este suceso en especial no ha sido negado por el señor Winkler David Chávez Zúñiga, por el contrario ha sido confirmado en parte, al señalar que efectivamente vive por ese lugar, por tanto no existe negación del seguimiento al domicilio de este acusado, ni mucho menos niega la conversación, incluso cuando de se le interroga el propio Winkler David Chávez Zúñiga, señala expresamente vivir por el colegio el

“Cemba” , por un pasajito, circunstancia que también fue referido por Ernesto Pinedo Dávila.

1.10.En juicio oral han declarado el agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba y Dorita Terrones Egoavil, representante de la Caja Maynas, hasta en dos oportunidades ambos testigos, a razón que primero se instaló el Juicio contra Percy Antonio Macedo Gómez, el 06/03/2017, y posteriormente se apertura el Juicio contra Winkler David Chávez Zúñiga, con fecha 13/03/2017, declarando estos testigos el 06/03/2017 y el 21/03/2017. Es menester, indicar que el testimonio del agraviado resulta infructuoso, para determinar la responsabilidad penal de los acusados, en razón que solo hace referencia a la apertura de su cuenta con deposito, entre otros factores relacionados a ellos, no brindando mayor detalle. En referencia al testimonio de Dorita Terrones Egoavil, representante de la caja Maynas, ella nos da cuenta del procedimiento que deben realizar el Representante Financiero y el Jefe de Operaciones ante un retiro de altas cantidades de dinero. Por ello, de su testimonio destacamos lo siguiente:

“(…) ¿según la respuesta que acaba de dar y la aclaración que es muy importante, entonces quiere decir que mi patrocinado el señor Winkler Chávez Zúñiga tuvo que estar autorizado por el señor Percy Antonio Macedo para realizar esta operación? Así es los dos, porque el señor Winkler no puede cancelar por el solo, entonces que hace él tiene que pedir una autorización a su supervisor de operaciones porque por el monto no está permitido hacerle esa cancelación ¿y cómo se determina esa autorización? Está bloqueado, tú quieres cancelar muy bien entras no puedes cancelar porque el sistema al toque te reporta no tienes acceso ¿correcto, eso es comprensible por eso le pregunto, de qué manera queda en el sistema determinado que el señor Percy Antonio Macedo Gómez autoriza al señor Winkler Chávez Zúñiga? Correcto, en el sistema él es el único como supervisor él tiene su propia clave con la cual el ingresa y tiene los permisos donde solo él es el autorizado es hasta un cierto monto, como le digo en este caso he estado revisando la directiva es hasta 180 mil que un supervisor de operaciones tiene la autonomía para cancelar la operación ¿según lo que usted acaba de aclarar, usted está diciendo que el señor Percy Antonio Macedo Gómez, tenía que de todas maneras autorizar que el señor Zúñiga pueda cancelar esta cuenta? Así es ¿Cómo registran eso ustedes, como registra la caja esa operación, o sea de que el supervisor autoriza al especialista? El RF en este caso el señor Winkler como no pide un visto, entonces se acerca al supervisor y le dice sabes que tengo esta cancelación, automáticamente en la pantalla del supervisor sale visto para el permiso, te sale la ventanita, entonces que hace el supervisor primero verifica todo y esta ok, está el cliente, está el DNI esta todo ok firma, recién se acerca a su máquina y le da el visto, su check y figura ya autorizado en su pantalla(…). La parte aquí relatada nos muestra que tanto el señor Winkler David Chávez Zúñiga y Percy Antonio Macedo Gómez, tiene la obligación de verificar la información que trae el cliente, sin embargo se advierte que el primer filtro por así decirlo con mayor cotejo y verificación sería del Señor Winkler David Chávez Zúñiga, persona que según lo relatado lleva toda la información a Percy Antonio Macedo Gómez, y el solo verifica en Reniec, y luego se acerca a la computadora del cajero a consignar su visto electrónico. En ese sentido, esta peculiaridad de no advertir por parte de

Winkler David Chávez Zúñiga, la identidad exacta del propietario de la cuenta demuestra un suceso extraño, por su parte Percy Antonio Macedo Gómez, ha indicado que no verifico en ficha de Reniec, por no encontrarse activo en ese momento, ya que el sistema solo le permitía verificar diez personas al día, señalamiento que se toma con las reservad del caso.

Por tanto, llegados a este punto la Judicatura aprecia que existe corroboración periférica sobre los hechos materia de imputación en referencia a la sindicación realiza por el Sentenciado Ernesto Pinedo Dávila, existe relación de sus dichos con la imputación realizada por el Representante del Ministerio Publico, empero solo en lo que respecta a la participación de Winkler David Chávez Zúñiga, como persona que habría tenía la ideación de realizar todo este accionar con la finalidad de apoderarse del dinero del agraviado, circunstancia que no concurre con el procesado Percy Antonio Macedo Gómez, incluso no lo ha reconocido en ningún momento del Juicio.

1.11. Tenemos la cuestión subjetiva, la defensa técnica básicamente ha propulsado su teoría en la inocencia de sus patrocinados, la Judicatura ha buscado un antecedente de conflicto u odio, entre Ernesto Pinedo Dávila y los acusados. Como se sabe entre Ernesto Pinedo Dávila y Winkler Chávez Zúñiga, se advierte que no se conocen previamente, existe esta suerte de espacio que no tiene ningún antecedente de revanchismo o conflicto entre el acusado conformado y los procesados, por el contrario se ha rechazado cualquier tipo de vinculación previa, tampoco se ha evidenciado que Ernesto Pinedo Dávila tenga la intención de incriminar de manera falsa a Winkler David Chávez Zúñiga, por tanto afirmar cualquier tipo de incredibilidad subjetiva que pase a través de Ernesto Pinedo Dávila , resultaría mendaz, falaz, según todo lo apreciado por esta judicatura en este Juicio oral. De igual manera, en último punto del acuerdo plenario se hace señalamiento expreso a que debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; en cierto modo durante el interrogatorio, esta Judicatura ha podido evidenciar una declaración continua, es decir no narra los hechos de modo discontinuo, no existen intervalos, es un relato claro, descriptivo, coherente, ubicado en tiempo y espacio, el lenguaje y forma de expresión denotan fluidez. En igual circunstancia esta retahíla de hechos encuentra similitud con la acusación fiscal. El testimonio es quizás el medio de prueba más antiguo de todos; es anterior a la escritura y anterior a las valoraciones de tipo filosófico. Es uno de los seis medios probatorios clásicos⁶, para ser traído al proceso debe ser conducente al

⁶El proceso de evolución histórica del testimonio se puede resumir en dos etapas, así:

1. Etapa de la presunción de la veracidad:

Las primeras noticias de prueba testimonial se encuentran en las primeras codificaciones, como en el Antiguo Código de Manú, según lo afirmado por Francois Gorphe ("La Crítica del Testimonio"; Traducción de Mariano Ruíz Funes: 5ta, edición; Ed. Reus: Madrid(España), 1971, pág. 23. En esos tiempo se caracterizaba la prueba testimonial por una absoluta confianza ya que se entendía que el hombre siempre decía la verdad.

Luis Espinosa López, en su "Curso Técnico Práctico de Derecho Probatorio"; 1ra. ed.; Librería del Profesional: Bogotá(Colombia), 1982, pág. 117 y 118, nos habla de la exclusión de ciertas categorías de personas, para rendir testimonio, tales como los esclavos, dementes, y quienes tuvieran antecedentes de mala reputación, impúberes y hasta las mujeres.

Roma practico una fórmula más sencilla y le dio solamente valor probatorio a los testimonios de los ciudadanos romanos y a los dignos de credibilidad.

2. Etapa de la desconfianza:

esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente. Del testimonio de Ernesto Pinedo Dávila es posible destacar muchos detalles externos y periféricos que han sido destacados en los fundamentos supra, que encuentran corroboración periférica, asimismo la Judicatura durante el testimonio de este testigo ha analizado y examinado a fin de apreciar su valor probatorio, la inmediatez en su actuación, así como elementos subjetivos que denoten falsedad en sus dichos.

1.12. En efecto, otro punto que debemos resaltar es la probable concepción, sobre Ernesto Pinedo Dávila, en el sentido que pueda estar confundiendo de persona, haber sido otro individuo que lo ha compulsado a cometer este delito, empero el hecho que hayan tenido contacto en reiteradas etapas anteriores al hecho durante el hecho, y antes de este juicio, descarta también esta situación, lo que se ha observado es una identificación clara por parte de Ernesto Pinedo Dávila con respecto a Winkler David Chávez Zúñiga, mas no contra Percy Antonio Macedo Gómez, es decir esta situación de confusión debe ser descartada y esto también nos lleva al tema de la verosimilitud sobre la confesión que hace Ernesto Pinedo Dávila y sobre la delación que hace sobre Winkler Chávez Zúñiga, es una delación que si bien es cierto tiene partes que han quedado sin ser completadas [los antecedentes de su encuentro], empero hay cuestiones que están presentes que han sido posteriores al hecho, contactos posteriores, el hecho en sí de haber ido a este lugar a esta entidad bancaria de haber sido atendido con esta facilidad, sobre todo que se le ha entregado una cantidad de dinero que no es mínima, estamos hablando de 56 701.31 soles que cualquier persona común puede saber que las entidades bancarias en este tipo de transacciones tiene cierto nivel de cuidado, demora, en el trámite, es distinto a cualquier trámite que se hace en retiros con dinero en cantidades mínimas, por tanto la verosimilitud también es apreciada por parte de la judicatura en lo que respecta a lo referido por Ernesto Pinedo Dávila, hay una reiteración en su dichos desde el momento que declara, hay una persistencia en el reconocimiento las personas que intervienen. Por tanto es declaración es válida y suficiente para ser utilizada como una incriminación en contra de Winkler Chávez Zúñiga, por tanto en el extremo de este acusado debe existir la correspondiente sanción penal.

1.13. Sobre la participación de Percy Antonio Macedo Gómez, el acusado conformado Ernesto Pinedo Dávila ha señalado que no lo conoce, entonces que es lo que vincula en este caso al acusado con el hecho materia de imputación, efectivamente se trata de la autorización que él da (Visto Electrónico), es decir

En esta etapa surge por el estudio y análisis de las diferentes circunstancias que rodean la recepción y valoración del testimonio, lo que lleva al origen de catálogos que sólo contribuyen a que surja y se incremente la desconfianza en el testimonio.

Por razón del sentimiento de desconfianza es que los estudios abandonaron la presunción de la veracidad y se refugian en el escepticismo avanzando así en el desarrollo de la prueba testimonial, y se sustituyen las fundamentaciones místicas que hasta entonces regían la prueba.

3. Etapa científica:

Cuando todas las ciencias jurídicas evolucionaron hacia la científicidad, la prueba judicial, y en especial la prueba testimonial, no se quedó atrás.

Los defectos que a través del tiempo se le imputaban a la prueba testimonial llevaron los estudios a utilizar la ciencia experimental, la Psicología y la Lógica Judicial para facilitar el planteamiento de verdaderas reglas para la recepción y valoración del testimonio.

aprueba el pedido de retiro de dinero de la cuenta del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, de este Boucher específico de retiro de cancelación a plazo fijo, se observa la firma y el sello de Percy Antonio Macedo Gómez, como supervisor de operaciones de Caja Maynas. Incluso existe de las documentales el Informe N° 006-2014-SOP-PEMA/CMACM, en el cual este procesado precisa, según su propio dicho que habría verificado, firma e identidad del requiriente (agraviado), que para el día del retiro habría sido el suplantador Ernesto Pinedo Dávila que se encontraba con otro DNI. Este, sería el hecho de imputación para el señor Percy Antonio Macedo Gómez, entonces la pregunta nace a raíz de ello, existe otro documento que nos advierta una actitud de coparticipación de Percy Antonio Macedo Gómez con Winkler David Chávez Zúñiga, lo cierto es que en el juicio no existe otro documento que nos dé cuenta de ello, Winkler David Chávez Zúñiga tampoco ha admitido cargos, menos ha involucrado a Percy Antonio Macedo Gómez, el sentenciado conformado Ernesto Pinedo Dávila, sobre quien pasa el eje central de toda responsabilidad de su co-acusado, tampoco señala algún tipo de participación de Percy Antonio Macedo Gómez, por lo tanto lo único que tenemos contra este acusado es su firma autorizando el retiro de la cuenta corriente del agraviado y presuntamente haber revisado la identidad y una firma, por lo tanto esta judicatura aprecia que pueden existir dos alternativas 1) que Percy Antonio Macedo Gómez esté involucrado en los hechos, sabe de toda esta suplantación, 2) La otra alternativa es que el también ha sido sorprendido. Aunado a ello se tiene el derecho a la presunción de inocencia, mientras los medios probatorios no muestren lo contrario, si bien es cierto Dorita Terrones Egoavil, ha indicado que su obligación era revisar la identidad del recurrente, este afirma que no pudo hacerlo porque el sistema de Reniec, ya no le permitía en razón que solo podía revisar diez personas diarias lo cual había agotado, entonces solo tenemos estas dos cuestiones contrapuestas, sobre las cuales no existe otro medio probatorio que se acople a una de las dos, mas aun si el acusado conformado no reconoce a este acusado que haya participado en algún otra etapa del apoderamiento del dinero del agraviado.

Que otro medio probatorio que se ha actuado en este juicio nos diría que la alternativa uno es la correcta, de que el señor sabia todo, lo cierto es que no existe otro medio probatorio que nos pueda decir de manera clara del conocimiento de esta suplantación, lo que si señala esta judicatura es que existe un actuar negligente, un actuar que su propia defensa técnica lo ha señalado ha sido basado en la confianza, el propio acusado también lo ha señalado, de dicha forma, es decir en base a la confianza que tenia sobre su subordinado Winkler David Chávez Zúñiga, como primer filtro de identidad de los usuarios, no optado por realizar una verificación de identidad mas minuciosa, esto en razón al tiempo trabajando con el señor Winkler David Chávez Zúñiga, por tanto el señor Percy Antonio Macedo Gómez no ha utilizado, no ha desplegado actos suficientes que su labor le llamaban a realizar para poder determinar a ciencia cierta de que pudiera estar ante un acto de suplantación o no, sencillamente según lo que se ha podido apreciar acepto la información que traía el señor Winkler Chávez Zúñiga, como válida, este acto negligente para esta judicatura amerita una responsabilidad, pero no en el ámbito penal, sino por el contrario en el ámbito civil, el argumento de

que pudo percatarse fácilmente con el solo hecho de verificar la firma, no puede ser de recibo porque tampoco hemos tenido a la vista el documento falso que se habría utilizado DNI, no sabemos qué firma existía en ese documento falso o que otro dato se haya podido verificar, de que si ese documento mantenía supuestamente la misma firma del suplantado, hubiese sido más viable poder determinar una responsabilidad penal de Percy Antonio Macedo Gómez, pero ello no ha ocurrido en el presente caso, por tanto en este punto tenemos esta falta de información que vincule a este acusado con los hechos materia de imputación propulsados por el representante del Ministerio Público, siendo en este extremo la sentencia Absolutoria en el aspecto penal en referencia a Macedo Gómez. En último la Magistratura debe hacer hincapié a los hechos, y a la modalidad como acontecieron, es menester indicar que para el presente caso concurre la "Sustracción" y/o apoderamiento ilegítimo del dinero de la cuenta de ahorro a plazo fijo del agraviado, lo cual constituye el delito de Hurto Agravado, claro está con la agravante propulsada de dos a más personas. En relación a la tipificación alternativa de Falsificación de Documentos, está claro que no se ha logrado demostrar en primer lugar la materialidad del delito, no es posible identificar los documentos fraguados, tal cual lo señala el Representante del Ministerio Público, asimismo la actuación probatoria ha sido conducente hacia el delito de Hurto Agravado, en ese sentido claro está que solo corresponde aplicar la tipificación principal.

II.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 2.1 La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo. Por exigencia del principio *tempus delicti commissi*, reconocido en el artículo 6° del Código Penal, la pena conminada a tenerse en cuenta es aquella que estuvo vigente en el momento de la comisión del hecho; en tal sentido es de precisarse que la Judicatura ha determinado que al ciudadano **WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA**, le atañe la calidad de "Autor", por el delito contra el Patrimonio-Hurto Agravado, tipificado en el artículo 185 (tipo base), con las agravantes del artículo 186 inciso 5 primer del Código Penal, en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba y Caja Municipal de Ahorros y Créditos de Maynas S.A., el mismo que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de TRES ni mayor de SEIS años**, lo cual constituye la pena *conminada*. Por otro lado el Representante del Ministerio Público, ha solicitado la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, a razón que existe circunstancia atenuante que es la carencia de antecedentes penales y una circunstancia agravante que es la de "Realizar la conducta punible abusado el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, profesión p función", por lo que la pena debe estar dentro del tercio intermedio de CUATRO a CINCO años, fundamentado el Ministerio Público el porqué debería aplicarse dicha

pena, bajo ese parámetro se procede a realizar el análisis respectivo, si corresponde aprobar la pena solicitada por la Fiscalía o fijar nueva pena a imponer.

- 2.2.- Se tiene en cuenta, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Por tanto, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, ese es baremo imprescindible-marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto, que es de tener en cuenta para la individualización de la pena, a partir del cual ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido.
- 2.3.- En aplicación del principio de legalidad corresponde a esta Judicatura señalar que la pena solicitada por el Ministerio Público debe aplicarse, estando a que conforme a las circunstancias advertidas, la Judicatura está conforme con la pena solicitada esto es, **Cuatro años**.
- 2.4.- En ese sentido, nos encontramos en el límite máximo, para la aplicación de una pena suspendida, por ello debe analizarse el artículo 57° del Código Penal, estipula:

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años”

- 2.5.- Como se sabe, para el presente caso el acusado Winkler David Chávez Zúñiga no es reincidentes, así mismo la pena a imponer no supera los cuatro años, motivos por los cuales debe disgregarse y observarse el pronóstico favorable, a fin de considerar si corresponde aplicar una pena con carácter suspendida. Los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran, va mas allá que se está ante un delito de resultado, siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del Juez para la determinación de la pena al autor del delito, en ese sentido se toma como base los siguientes fundamentos:(a) Los deberes infringidos, [es obvio, desde esta perspectiva, que el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente , pues ello importa un mayor disvalor]; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza

que lo ocurrido efectivamente genera, desconfianza en las entidad privada, así como para las personas que allí guardan el esfuerzo de su trabajo, un déficit de legitimidad social, (c) el concurso en el hecho, con todo lo que de prevalimiento podía importar su conducta; y, (d) su educación. El delito, en esas condiciones, para Winkler David Chávez Zúñiga, reviste la correspondiente gravedad.

De otro lado, y concurrentemente, es de tener en cuenta los otros factores en línea de atenuación global que a continuación se exponen:

a) La ausencia de antecedentes de *-que son signos positivos de la vida anterior -*; Cabe puntualizar que Winkler David Chávez Zúñiga , no reconoce los hechos acusados: negó haberle dicho a Ernesto Pinedo Dávila, para que retirara el dinero del agraviado. Si la circunstancia atenuante de colaborar trasunta desde la perspectiva político criminal la intensión del agente de colaborar con la justicia y facilitar la investigación de lo sucedido, al punto de evitar los sucesivos trámites de investigación denotando así un acto de cooperación con la investigación que por ello se ve notablemente aliviada y suficientemente esclarecida *-confesión como valor auxiliar a la investigación, que expresa un ánimo de auxilio o colaboración con la Justicia-*, es evidente que en el caso de autos ello no ha sucedido. No cabe, por tanto, estimar que en este caso se produjo una colaboración o conducta favorable por parte de Winkler David Chávez Zúñiga, para que la pena en efecto sea de carácter suspendida. EL utilizar a otra persona de mayor de edad, el tener un desprecio, claro por dejar si su dinero a un tercero agraviado, hace ver en este acusado , una falta total de los signos mínimo de la interiorización de normas de convivencia, lo que hacer ver una falta de prognosis de comportamiento futuro favorable. Todo lo expuesto, es decir, esta concurrencia de circunstancias de diverso signos, en referencia al pronóstico favorable, obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad de cada una de ellas *-se produce un efecto de compensación racional entre unas y otras*. Estando a estas consideraciones, esta Judicatura, considera no aplicable, una pena con carácter suspendida.

III.- FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 3.1** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*⁷, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el

⁷ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado⁸, Sujetos al ámbito del Derecho privado, ha de convenirse en que todo daño a la propiedad ajena debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969^o, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.

- 3.2** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93^o del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 3.3** Ahora en referencia a la responsabilidad civil de Percy Antonio Macedo Gómez. El artículo 12^o del Código Procesal Penal, numeral 3 expresa que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En ese sentido, se sabe que el proceso penal, está integrado por dos acciones una penal y otra civil, que por cuestiones de economía procesal, vienen acumuladas en un mismo proceso, esto es, el penal, por tanto, conforme al artículo antes señalado, resulta pertinente y autorizado por ley, que la Judicatura en caso de que advierta que existe una solución absolutoria, pueda pronunciarse por la acción civil⁹. Atendiendo la Judicatura aprecia que en el extremo de Percy Antonio Macedo Gómez, corresponde aplicar la sanción civil.
- 3.4.** En el presente caso, se tiene que al ser la propiedad el bien jurídico tutelado por la norma penal, la misma que resulta posible su restitución, asimismo, atendiendo al segundo supuesto *-la indemnización de los daños y perjuicios-* debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado, que para el presente caso se trata de bienes patrimoniales del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, que fueron devueltos por Caja Maynas. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible lo solicitado por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, así como el monto solicita por el Actor Civil, resultando proporcional el monto de **TRES MIL SOLES** por concepto de reparación

⁸ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, cit., p. 573.

⁹ "... permitir la acumulación de un objeto penal y de otro civil en un mismo procedimiento tiene la evidente ventaja de la economía procesal, pues se resuelven dos objetos interrelacionados en un solo procedimiento, de ahí que en la práctica se vea con buenos ojos la acumulación.." ".de todas las consecuencias jurídico-civiles que se pueden producir a causa del daño derivado de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita... la ley penal [para el caso Español] solamente considera que pueden acumularse en el proceso penal tres: La restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de este hecho. En realidad... se trata sólo de dos pretensiones, pues las dos últimas tiene el mismo contenido". Derecho Jurisdiccional. III Proceso Penal. 12^o Edición. Tirant Lo Blanch. Juan Montero Aroca y otros. pág. 100.

civil, a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba, y el monto de **S/.49,996.62 Soles**, a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas que serán pagados en forma solidaria entre ambos acusados.

IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1** Teniendo en cuenta que el acusado **WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. Circunstancia que no corresponde aplicar a **PERCY ANTONIO MACEDO GÓMEZ**.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos en audio y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLA:**

- 1. CONDENAR a WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito **HURTO AGRAVADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185° (Tipo base), con las agravantes del artículo 186°, inciso 5 de del Código Penal, en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba, y Caja de Ahorro y Crédito Maynas.
- 2. Se le IMPONE:**
 - A. CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y atendiendo a que el sentenciado no se ha presentado para el acto de lectura de esta sentencia, se dispone DICTAR las ordenes de ubicación y captura respectiva para el cumplimiento respectivo, **oficiándose en su momento** como corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario para su traslado, fecha en la cual correrá el plazo de la presente condena, luego de lo cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra.
- 3. ABSOLVER a WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA y PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ**, de la "Tipificación alternativa", del delito Contra la Fe Pública - - **Falsificación de documentos en General** , en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427, primer párrafo.
- 4. ABSOLVER a PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ** por el delito de **HURTO AGRAVADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185° (Tipo base), con las agravantes del artículo 186°, inciso 5 de del Código Penal, en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba, y Caja de Ahorro y Crédito Maynas. **Consentida y/o ejecutoriada**, que sea la presente en este extremo **ordenamos** que se **anulen** sus antecedentes policiales y judiciales, que se

hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto **cúrsese**, los oficios correspondientes.

5. **CONDENAR** a **WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA** y **PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ** a un pago por **REPARACIÓN CIVIL** de **TRES MIL SOLES**, a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba, y el monto de **S/.49,996.62 Soles**, a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas que serán pagados en forma solidaria entre ambos acusados.
6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia.
7. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
8. **MANDO**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública; *Tómese razón y hágase saber*

1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00851-2015-87-2402-JR-PE-02
ESPECIALISTA : IRENE HIDALGO ARMAS
IMPUTADO : CHAVEZ ZUÑIGA, WINKLER DAVID
DELITO : HURTO AGRAVADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Pucallpa, treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (Presidente) y director de debates, Barreda Rojas y Aquino Osorio; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Wilkler David Chávez Zúñiga y Percy Antonio Macedo Gómez.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencias de Sala, la resolución número nueve, que contiene la **Sentencia** de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete -ver folios ciento uno a ciento veintinueve del presente incidente- expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **Condenando a Winkler David Chávez Zuñiga** (autor), del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con las agravantes del inciso 5 del Código Penal, a **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**; y el extremo que se **Condena** a Percy Antonio Macedo Gómez (absuelto) al pago de reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS

1.1. El artículo 185° del Código Penal, prevé: “*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre será reprimido (...)*”; concordante con la agravante prevista en el inciso 5 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo, que establece

“La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. mediante el concurso de dos o más personas. (...)”.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en cuanto en la aplicación del derecho”* (sic).

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al sentenciado, contenidos en el requerimiento de acusación que corre de fojas uno al veintitrés del cuaderno de acusación, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha 03 de octubre del 2014, Pinedo Dávila Ernesto (sentenciado) se acercó a la ventanilla de la agencia de Pucallpa con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero que se encontraba en la cuenta del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba, para ello, suplantó y con la participación de su co-acusado Winkler David Chávez Zúñiga, realizaron los tramites de cancelación de cuenta de depósito a plazo fijo de la cuenta N° 109032331000070050, siendo que Percy Antonio Macedo Gómez, dio su aprobación para su cancelación, logrando apoderarse de la suma de S/. 56,701.31 soles.

TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ABSOLUCIÓN.

a) Mediante escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete -ver de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres del cuaderno de debate - la defensa técnica del sentenciado Winkler David Chávez Zúñiga, fundamenta su recurso de apelación

en el extremo de la condena de cuatro años de pena efectiva, la misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- El *A quo* a fin de determinar la pena ha valorado: a) los deberes infringidos; b) la evidente desconfianza causada en el sistema financiera; c) el concurso en el hecho; d) su educación; e) no haber reconocido los hechos acusados; sin embargo, dichas circunstancias no constituyen presupuestos para determinar o fundamentar la pena de acuerdo a lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigente; no se ha identificado la pena básica, la pena concreta; señalando de forma errónea que al colaborar aceptando los hechos, no puede imponerse pena suspendida.
- No ha tenido en cuenta que en la presente causa solo se observa circunstancia atenuantes, la pluralidad de agentes no puede ser considerado como agravantes para determinar el marco punitivo de los tercios, ya que dicha circunstancia deriva del mismo tipo penal.
- No se ha cumplido con establecer la pena concreta y los espacios punitivos divididos en los tercios, el representante del Ministerio Público señala como agravante *el abuso de su cargo, profesión y otro*, sin embargo, no se encuentra debidamente sustentada, el *A quo* solo se ha limitado a señalar que se encuentra conforme con la pena de 4 años solicitada por el Fiscal, sin establecer el motivo para aplicar la pena de carácter efectiva.
- El magistrado establece una pena efectiva, pese a que el fiscal no lo ha solicitado, durante el proceso se ha establecido que su defendido no tiene antecedentes penales, tiene la edad de 23 años, y, si bien no tiene responsabilidad restringida, empero, debe tenerse en cuenta su grado de inmadurez, además, que se encuentra cursando estudios universitarios, y, no se puede pretender que pague una reparación civil si se le priva de su libertad, afectando con ello la finalidad de la pena re-socializadora, fundamentos por los cuales solicitas se imponga una pena suspendida.

b) Mediante escrito de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete -ver folios ciento cincuenta y ocho ciento setenta y uno del cuaderno de debate - la defensa técnica del sentenciado Percy Antonio Macedo Gómez, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Que, se ha impuesto una condena de pago de reparación civil en contra de su defendido, pese a que se ha emitido sentencia absolutoria en su contra, es decir, no se le ha encontrado responsable de los hechos. No se ha acreditado el hecho antijurídico, por tanto, no es posible imponerse el pago de la reparación civil.
- Además, los presupuestos para fijar la reparación civil son: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución; circunstancias que no se han presentado en el caso del encausado; toda vez, que fue absuelto. Asimismo, la norma penal señala que al constituirse en actor civil, impide que se presente demanda indemnizatoria en vía extrapenal, sin embargo, de los medios probatorios presentados por la defensa, se tiene acreditado que el Banco Caja Maynas ha postulado una demanda en vía extrapenal en el Juzgado

Laboral (00014-2015-2402-JR-LA-01), solicitando reparación por daños causados a la entidad por la suma de sesenta y cinco mil nuevos soles, por tanto, se evidencia que la parte agraviada pretende un doble resarcimiento de daños, que no fueron causados por el recurrente.

- Se ha cumplido con los estándares establecidos en el informe 109-2014, toda vez, que su defendido en calidad de jefe de supervisión, verificó el DNI y la presencia de la persona que estaba solicitando la cancelación de su cuenta de ahorro, siendo que, el sentenciado Winkler Chávez Zúñiga es quien realizó la documentación para la cancelación, y fue quien hizo incurrir en error a su patrocinado, por el exceso de confianza que quizá este tenía en ese momento; ya que su coacusado Chávez Zúñiga trabajaba hace mucho tiempo en esa entidad.
- Hay que tener en cuenta la casación 164-2011- Libertad, de fecha 14 de agosto del año 2012, que establece como fundamento de la responsabilidad civil en el proceso penal, que *"la legitimidad de un juez penal para imponer una reparación civil, se exigirá que se acredite no solo el hecho, sino tal como discrepa y sostiene autorizadamente el profesor García Cavero, porque no sola basta la exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario un juicio de tipicidad para determinar la reparación civil; este juicio de tipicidad no tiene que abarcar su vértice subjetiva, no tiene que estar en el abstracto, por lo que bastará lo que el juez determina respecto del hecho su tipicidad objetiva y ausencia de una justificación objetiva"*, la tipicidad objetiva de la conducta se ha visto reflejada en que mi patrocinado es inocente de todo lo vertido en el juicio. Por todo lo expuesto pido que la sentencia sea revocada en lo que respecta a la reparación civil y reformándola se absuelva de todo cargo.

c) Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, argumentó lo siguiente:

- Solicita se confirme la sentencia materia de impugnación en cuanto al extremo de Winkler David Chávez Zuñiga, debido a que, se ha realizado una adecuada determinación de la pena, se ha invocado los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como las agravantes del artículo 46. inciso 2 literal h) del CP; esto es, *realizar la conducta punible abusando de su cargo o posición económica, o formación, profesión o función*, agravante que no forma parte del delito de hurto agravado, y, por tanto es aplicable.
- El *A quo* ha tomado en cuenta que durante toda la secuela del proceso, desde la investigación hasta el juicio oral, el imputado Chávez Zúñiga no ha colaborado con la justicia, siempre ha negado los hechos, recién en la audiencia de segunda instancia a través de su defensa técnica acepta los hechos indicando que cometió un error, sin embargo, dichas circunstancias deben ser valoradas ya que el sentenciado jamás aceptó los hechos durante todo el juicio oral, además, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito, por cuanto, no tuvo el mínimo reparo de hurtar una cuenta o dinero que no le pertenecía. Respecto al señor Percy

Antonio Macedo Gómez, el Ministerio Público, se abstiene de fundamentar dicho extremo, por haberse constituido el actor civil.

d) Por su parte el Actor Civil, en la audiencia de apelación, argumenta lo siguiente:

- Solicita se confirme la sentencia en el extremo de la imposición del pago de reparación civil de Percy Antonio Macedo Gómez, atendiendo a que, si bien fue absuelto de la responsabilidad penal, ello no significa que no tenga responsabilidad civil, ya que no ha cumplido su deber de supervisión, debió actuar de forma más diligente al momento de aprobar las operaciones, es decir, debió tener las firmas a la vista los documentos de apertura de cuenta a fin de verificar las firmas de los titulares de las cuentas. Fundamentos por los que solicita se confirme la sentencia en este extremo.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica de Winkler David Chávez Zúñiga, respecto al extremo de la imposición de la pena de carácter efectiva, si esta ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y a los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y su función resocializadora, y, respecto a la apelación formulada por el sentenciado Percy Antonio Macedo Gómez en el extremo del pago de una reparación civil de de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de la Caja de Ahorro y Crédito Maynas, por lo que, corresponde a éste Colegiado efectuar un reexamen de la misma a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales señalados en la audiencia de apelación.

4.2. La defensa técnica del encausado Winkler David Chávez Zúñiga, solicita se revoque la sentencia, en el extremo que condena a su patrocinado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y, se imponga la pena con el carácter de suspendida, atendiendo a que su defendido no cuenta con antecedentes penales, no tiene la calidad de reincidente y tiene la edad de 23 años, y si bien no tiene responsabilidad restringida, empero, debe tenerse en cuenta su grado de inmadurez, además a la fecha se encuentra cursando estudios universitarios.

4.3. Que, conforme a los fundamentos del recurso de apelación, corresponde analizar si la determinación e individualización de la pena del citado encausado, resulta proporcional a la entidad del injusto cometido y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, en ese contexto el *Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116* de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, establece que " *en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico*"; pues el legislador solo señala un mínimo y un máximo de pena que corresponde a cada delito y es el órgano jurisdiccional el que se encarga de determinar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por este, con ello el juez tiene un arbitrio relativo para moverse dentro del marco fijado por el legislador para determinar la pena para el caso concreto, el Juez para establecer la pena para el caso

concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcional y en estricta observancia del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales, se deberá determinar la pena básica- mínimo y máximo fijado por el legislador- y, luego individualizar la pena concreta, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en el artículo 45°, 45°A y 46° del Código Penal- pena concreta parcial o pena concreta final dependiendo de las circunstancias y del caso particular en análisis- las cuales no solo sirven para atenuar la pena cerca al mínimo legal sino también, con las circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de pena fijada por el legislador.

4.4. En ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena se toma en cuenta las circunstancias establecidas en el 45° y 46° del Código Penal, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como, los intereses de la víctima, de su familia y de las personas que de ellas dependen, el segundo artículo contempla los factores de la medición o graduación de la pena los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del acto ilícito o modificatorias de su culpabilidad, debiendo tener en cuenta los límites punitivos (mínimos y máximos) fijados por el delito de hurto agravado previsto en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes del 189° inciso 5) del primer párrafo del Código Penal, finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto. Esta labor de individualizar la pena debe ser analizado bajo los criterios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal, “(...) *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”. Además, deberá tomar en cuenta las circunstancias

4.5. Ahora, en el presente caso, habiéndose establecido la responsabilidad penal del encausado **WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA**, corresponde a este colegiado evaluar la pena impuesta en su contra, a fin de establecer que la misma guarde

correspondencia con el ilícito perpetrado. En el caso de autos, se advierte que el A quo en la recurrida efectuó una debida motivación para justificar la pena efectiva impuesta al sentenciado; toda vez, para ello ha tenido en cuenta lo siguiente:

a) **Identificación de la pena básica**

Pena conminada

El delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) con las agravantes del artículo 186 inciso 5) primer párrafo del Código Penal, sancionado con una pena privativa de la libertad *no menor de tres ni mayor de seis años*, y conforme a lo dispuesto por el artículo 45-A del CP y realizando la división, cada tercio equivaldría a un año.

Tercio inferior de la pena: sería de tres a cuatro años.

Tercio intermedio de la pena: Corresponde de cuatros y un día a cinco años.

Tercio superior: Equivale de cinco años y un día a seis años.

b) **Individualización de la pena concreta**

Circunstancias atenuantes

Se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

Circunstancias agravantes

Realiza la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función. Art. 46 numeral 2, inciso h); teniendo en cuenta que el encausado a fin de cometer los hechos, se ha valido de su posición de trabajador (representante financiero) de la entidad Caja Maynas y tenía facultad para cancelar las cuentas de ahorro de los clientes., logrando así la sustracción del dinero del agraviado Polidor Nemias Cachique Rucoba.

Siendo así, conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes, la pena a imponerse al encausado se encontraría dentro del tercio intermedio, esto es **de cuatro a cinco años de pena privativa de libertad**, y teniendo en cuenta que es agente primario, este colegiado concuerda con la aplicación de una pena de 4 años, luego, respecto a lo pretendido por la defensa para que se imponga una pena suspendida al encausado, es necesario tener en cuenta que el ilícito penal imputado de hurto agravado se ha consumado, y el grado de participación del agente es de coautor, y en el presente caso el grado de lesividad es totalmente dañoso, pues ha logrado hurtar la suma de S/ 56,701.31 nuevos soles, monto considerable que ha ocasionado un grave perjuicio al agraviado, teniendo en cuenta que el dinero correspondía a sus ahorros como pensionista, luego debe tenerse en cuenta la modalidad empleada por el encausado, quien en condición de representante financiero planificó el evento criminoso y para perpetrar el mismo buscó a un segundo sujeto a fin

de que se apersona a la Caja Maynas y realice el retiro de dinero del agraviado (en la forma de suplantación), realizando diversas acciones, dando legalidad a una operación de cancelación de cuenta de ahorro y entrega de dinero a persona distinta de su titular, valiéndose para ello de Ernesto Pinedo Dávila (co sentenciado), persona de escasos recursos, con la finalidad de que fingiera ser el titular de la cuenta para luego apoderarse del dinero, sumado a ello se tiene su actitud procesal, quien durante todo el proceso a negado los cargos, además, de su condición laboral quien en calidad de representante financiero de la entidad Caja Maynas tenía la obligación de cautelar las cuentas de sus clientes, sin embargo con su proceder ha generado desconfianza en la labor de la entidad, finalmente, se advierte que el sentenciado hasta el momento de la audiencia de apelación no ha mostrado predisposición en cumplir con el pago de la reparación civil y con ello aminorar el daño causado a la parte agraviada, por cuyos fundamentos y al no existir causal de atenuación alguna corresponde la imposición de una pena efectiva por ser proporcional al injusto y a la culpabilidad del hecho típico, antijurídico y culpable, siendo así, éste Colegiado considera que la determinación de la pena se encuentra acorde con las normas invocadas, debiendo resaltarse que la pena tiene una finalidad preventiva dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos.

4.6. De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento efectuado por la defensa de **PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ**, en el extremo que se le impone el pago de una reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas, ello en aplicación del artículo 12 inciso 3) del Código Procesal Penal, norma que señala " (...) 3) *la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda*"; al respecto, es necesario señalar que luego de la actuación probatoria el A quo absolvió de la acusación fiscal al acusado Percy Antonio Macedo Gómez, por la presunta participación del apoderamiento del dinero del agraviado (hurto), por tanto, no existe vinculación del encausado con los hechos imputados.

4.7. El artículo 12.3 del CPP faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento " *esto significa que cuando se sobresee la causa o se absuelva al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito- no pueda ser calificado como infracción penal*"¹⁰ por tanto, debe materializarse el daño propiamente, y los elementos de la reparación civil, en ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 164-20111, ha señalado que "caso distinto es la legitimidad de un Juez Penal para imponer una reparación civil, aquí se exigirá que se acredite no solo el hecho, como lo afirma la doctrina mayoritaria, sino, tal como discrepa y sostiene autorizadamente el Prof. García Caveró "no basta la sola exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario siquiera un

¹⁰ Acuerdo Plenario 5-2011/cj-116.

juicio de tipicidad para determinar la reparación civil, este juicio de tipicidad no tiene que abarcar su vertiente subjetiva, por lo que bastará con que el Juez determine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva”, agrega el autor: “dado que un presupuesto del daño civilmente indemnizable es su causación por un acto ilícito, esa ilicitud solamente puede ser la que corresponde determinar al juez penal, es decir, la tipicidad objetiva de la conducta”, precisando, “que no se pretende negar que pueda existir un ilícito civil que no sea penalmente relevante, sino que, en estos casos, no hay legitimidad del Juez Penal para entrar a determinar la responsabilidad civil” [García Caveró, Percy, Derecho Penal Parte General. Segunda Edición, marzo dos mil doce, página novecientos cincuenta y cuatro y novecientos cincuenta y cinco].

4.8. Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y atendiendo a lo establecido en la en la Casación Nro 164-2011 La libertad, la legitimidad de un Juez Penal para imponer una reparación civil, exigirá que se acredite no solo el hecho, sino también su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva, dado que un presupuesto del daño civilmente indemnizable es su causación por un acto ilícito, y esa ilicitud solamente puede ser la que corresponde determinar al juez Penal, es decir, la tipicidad objetiva de la conducta, y que no se pretende negar que pueda existir un ilícito civil que no sea penalmente relevante, sino que, en estos casos, no hay legitimidad del Juez Penal, para entrar a determinar la responsabilidad civil, siendo que, en la sentencia recurrida si bien se ha determinado la existencia de la sustracción del dinero del agraviado, a través de una suplantación de identidad por parte de Ernesto Pinedo Dávila quien acudió a la Caja Maynas, donde fue atendido por el co-acusado Winkler David Chávez Zúñiga (representante financiero), con la finalidad de cancelar la cuenta de ahorro del agraviado sustrayéndose la suma de S/ 56,701.31, sin embargo, durante el proceso se ha establecido que el encausado Percy Antonio Macedo Gómez no participó en el hecho imputado, y, si bien conforme se ha señalado en la sentencia recurrida existiría un incumplimiento y/o falta grave de su obligación como supervisor de operaciones al haber omitido verificar y consultar la ficha de RENIEC, a fin de constatar la identidad del cliente, empero ello, está referido a incumplimiento de funciones- que constituye falta laboral, lo que no corresponde en el caso de análisis, además, ante el Juzgado Laboral la parte agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito Maynas ha iniciado proceso y mediante resolución uno de fecha diecinueve de enero del dos mil quince se admitió a trámite- ver fojas doscientos siete a doscientos dieciocho-; por cuyas razones se debe revocar la sentencia recurrida en el extremo que impone a Ernesto Pinedo Dávila al pago de la reparación civil.

QUINTO: DE LAS COSTAS

En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que los impugnantes, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución número **nueve**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **WINKLER DAVID CHÁVEZ ZUÑIGA** (autor), del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con las agravantes del inciso 5 del Código Penal, en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba, e impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y al **pago de una reparación civil** de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y el monto de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de ahorros y Crédito Maynas.

2° REVOCAR el extremo que **IMPONE** a Percy Antonio Macedo Gómez (absuelto) al pago de reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas en forma solidaria. **REFORMÁNDOLA** se **ABSUELVE** la imposición de consecuencia jurídico civil a Percy Antonio Macedo Gómez.

3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

RIVERA BERROSPI
Presidente

BARREDA ROJAS
Juez Superior

AQUINO OSORIO
Juez Superior

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Coronel Portillo, Ucayali 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	JUSTIFICACIÓN	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018	<p>Razones Prácticas.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	-PARTE EXPOSITIVA	-Narración de los actuados y postura de las partes.	<p><u>Universo o Población.</u></p> <p>Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado Que tiene las siguientes características:</p> <p>Expediente N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02</p> <p>MATERIA: HURTO AGRAVADO</p> <p>Agravado: W.D.C.Z. Imputado: P.N.C.R.</p> <p><u>Tipo de Investigación</u></p> <p>Cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u></p> <p>Nivel de investigación: Explorativo – descriptivo.</p>
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)	-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	-PARTE EXPOSITIVA	-Narración de los actuados y postura de las partes.	
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	-Se busca sensibilizar a los magistrados.		-PARTE CONSIDERATIVA	-Fundamentos de hecho y de derecho.	
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.		-PARTE RESOLUTIVA	-Principio de coherencia y narración.	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.					
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del					

principio de congruencia y la descripción de la decisión?	principio de congruencia y la descripción de la decisión.					
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>					
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.					
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.					
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.					